

Análisis del Proceso de Reubicación de un Pueblo Indígena, en el Municipio de P.R.,  
Departamento de A., entre el período 2010-2016

Juan Carlos Villate Camargo

Trabajo para optar el título de Magíster en Derechos Humanos

Directora:

Elba Rocío Sánchez Rosas

Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Maestría en Derechos Humanos

Bucaramanga

2021

**Dedicatoria**

*En memoria de mi madre Mery Rosalba Camargo,  
y con gran amor para mi Padre José Pacífico Villate,  
por todo lo que son para mí.*

### Agradecimientos

Entre las muchas personas e instituciones a quienes debo agradecer, agradezco, primeramente, a la Universidad Industrial de Santander, por la oportunidad que me ha dado de forjarme como abogado, y ahora de cursar su programa de Maestría y así desarrollar mi proyecto de vida académica.

Eterno agradecimiento a mi directora de tesis, la doctora Elba Rocío Sánchez Rosas, por haber confiado en mí y aceptado guiarme, por su ejemplo, consejos, orientaciones, ánimos y apoyo incondicional a lo largo de la realización de esta tesis, mi gran admiración por su labor en la defensa de los derechos humanos.

Agradezco muchísimo a mi madre, Mery Rosalba Camargo (Q.e.p.d), mi padre, José Pacifico Villate, a mi Danna María, y mis hermanos, José Guillermo y María Mónica, por el amor que me han dedicado, el cual me ha dado la energía necesaria para llegar hasta el final de la investigación y de la tesis.

Quisiera también extender mi gratitud a todas aquellas personas que me ayudaron en desarrollo de la investigación, al doctor Oscar Fernando Vanegas, la doctora Clara Inés Moreno Luna, por su interés, colaboración, sus experiencias y conocimientos; sin ellos no hubiera podido realizar este trabajo.

Finalmente, agradezco a Dios por la salud y la fuerza que me fueron necesarias para la realización de este proyecto.

A todas las personas aquí mencionadas, dedico esta tesis, especialmente a la Memoria de mi querida madre.

## Contenido

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	10
1. Derechos Territoriales y Conflictividad en P.R., Departamento De A.....	18
1.1 Desplazamiento forzado de comunidades indígenas en Colombia.....	25
1.2 Actores armados y desplazamiento forzado en el Departamento de A .....	30
1.3 Relación entre comunidades indígenas y campesinas en el departamento de A .....	37
1.4 Conflicto armado en territorio ancestral; la problemática de la comunidad C.M.....	40
2. Desarrollo de Políticas Públicas de Reubicación de Comunidades Indígenas en Situación de Desplazamiento Forzado.....	53
2.1 Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” .....	57
2.2. Decreto Ley 4633/11, “por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas” .....	61
2.3 Decreto 2569 de 2014. Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 Y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011. ....	63

2.4 Políticas públicas desde la Corte Constitucional, para las minorías étnicas, víctimas de desplazamiento forzado y su aterrizaje en el municipio de P.R, en el ciclo de reubicación de la comunidad C.M.....	64
2.4.1 Sentencia T-025 DE 2004.....	65
2.4.2 Auto 004 de 2009.....	67
2.4.3 Auto 382 de 2010.....	69
2.4.4 Sentencia T-091 de 2013 .....	71
2.4.5 Auto 266 de 2017.....	74
3. Implementación de las Medidas de Protección, Restitución, Retornos o Reubicación del Territorio de la Comunidad Indígena C.M., e Intervención de Entes Gubernamentales y No Gubernamentales.....	78
3.1 Proceso de reubicación de la comunidad C.M.....	79
3.2 Garantía de reubicación de la comunidad C.M.....	83
3.3 Ley 1448 de 2011 y su eficacia frente al efectivo retorno y/o reubicación de comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado.....	86
3.4 Intervención de autoridades administrativas.....	88
3.5 Actuaciones de organismos judiciales .....	96
3.6 Participación de otros actores .....	97
4. Conclusiones.....	99
Referencias.....	109

## Lista de Tablas

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. <i>Organización del pueblo H.</i> .....	44
Tabla 2. <i>Características territoriales del pueblo H.</i> .....	45
Tabla 3. <i>Fechas de desplazamiento forzado de la comunidad indígena C.M., en el departamento de A.</i> .....	49
Tabla 4. <i>Proceso de reubicación de la comunidad C.M. 2012 – 2015.</i> .....	90

Lista de Figuras

	<b>Pág.</b>
Figura 1. <i>Territorio de C.M. para el año 2009.</i> .....	47
Figura 2. <i>Ubicación actual de la comunidad C.M.</i> .....	85

## Resumen

**Título:** Análisis del Proceso de Reubicación de un Pueblo Indígena, en el Municipio de P.R., Departamento de A., entre el período 2010-2016\*

**Autor:** Juan Carlos Villate Camargo\*\*

**Palabras Clave:** Derechos territoriales, comunidad indígena, Conflicto Armado Interno, desplazamiento forzado, reubicación.

### Descripción

La presente investigación busca acercarse al proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M. del pueblo H. durante el periodo comprendido entre el 2010 y 2016, momento en que decidieron no retornar a sus tierras ancestrales y solicitar una reubicación de su resguardo, debido a su condición de víctimas de desplazamiento forzado.

El acercamiento se dio a partir de una caracterización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia, y la alteración que implica la victimización de estos sujetos colectivos a causa del conflicto armado interno, mucho más en un departamento con una guerra amplia y de larga duración como en A.

Así mismo se realizó una aproximación a la política pública en materia de desplazamiento forzado, y el papel de la Corte Constitucional colombiana en el acompañamiento de la población víctima de este hecho victimizante, especialmente las comunidades indígenas, y de forma concreta la comunidad C.M del pueblo H.

Por otra parte, se realizó una reconstrucción de las acciones institucionales adelantadas para la salvaguarda de la comunidad indígena C.M., evaluando el papel desempeñado por diversas entidades del orden internacional, nacional y local.

La metodología fue de corte cualitativo, realizándose entrevistas semiestructuradas, con trabajo de campo informal, así como mediante la recolección de fuente primaria aportada por agentes del ministerio público que acompañaron el proceso de manera estrecha.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Maestría en Derechos Humanos. Directora: Elba Rocío Sánchez Rosas, Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica

### Abstract

**Title:** Analysis of the Process of Relocation of an Indigenous People, in the Municipality of P.R., Department of A., between the period 2010-2016\*

**Author:** Juan Carlos Villate Camargo\*\*

**Keywords:** Land rights, indigenous people, internal armed conflict, forced displacement, relocation.

#### Description

This research seeks an approach the relocation of indigenous communities C.M. of the H. people during the period between 2010 and 2016, when they decided not to return to their ancestral lands and request a relocation of the indian reservation, due to their status as victims of forced displacement.

This approach was based on a characterization of territorial rights of indigenous peoples in Colombia, and the alteration implied by the victimization of these collective subjects due to the internal armed conflict, especially in a department with a wide and long war duration as in A.

It also examines and provides an approach to public policy on forced displacement, and the role of the Colombian Constitutional Court in accompanying the victim population of this victimizing act, especially indigenous communities, and specifically the CM community of the people. H.

On the other hand, the reconstruction of the institutional actions carried out for the safeguarding of the indigenous community C.M. was carried out, evaluating the role played by various entities of the international, national and local order.

The methodology was of a qualitative nature, in which semi-structured interviews were conducted, with informal field work, as well as the primary source provided by agents of the public ministry to closely monitor the process.

---

\* Degree work

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Master in Human Rights. Director: Elba Rocío Sánchez Rosas, Master in Human Rights, Rule of Law and Democracy in Latin America

## Introducción

El pueblo indígena C.M. es una comunidad ancestral única en el mundo que pertenece a la familia de los H., y se encuentran en el Departamento de A., donde están ubicados en cuatro resguardos indígenas en inmediaciones de los municipios de A. y P.R.

A causa de la confrontación por más de cuatro décadas entre el Ejército, los paramilitares y las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, FARC - EP y el Ejército de Liberación Nacional, ELN, en el departamento de A., este pueblo indígena ha sufrido un sin número de vulneración de sus Derechos Humanos, e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, DIH, todos hechos sucedidos en el marco del conflicto armado no internacional que vive el país, los cuales dieron origen a su desplazamiento forzado y su consiguiente fenómeno de desarraigo del territorio por parte de la comunidad indígena.

Ahora bien, pese a las transformaciones que ha tenido el conflicto armado en el departamento de A., y a los procesos de desmovilización y desarme que se han venido adelantando durante los últimos años con grupos paramilitares, como es el caso del Bloque V. de A. y con las guerrillas principalmente las FARC - EP, consabido es que la violencia continúa en su más aguda expresión.

Para quienes vivimos de cerca la situación humanitaria en el departamento de A., es evidente la debilidad institucional para definir protocolos de atención a comunidades étnicas en situación de desplazamiento forzado, debido entre otras circunstancias, a la poca visibilidad y seguimiento del orden departamental y nacional sobre la situación humanitaria de la población indígena víctima del conflicto armado en esta zona del país, de tal manera que el reconocimiento

de esta problemática sugiere la identificación de algunos aspectos de análisis, que permitan poner de presente afectaciones, impactos y relaciones, sobre todo en lo que tiene que ver con el goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, como base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

De la violencia sistemática sufrida por los pueblos indígenas en el país con o sin ocasión al conflicto armado interno, así como su aguda discriminación en la región nororiental y la dinámica de guerra en el departamento de A., donde para el caso concreto se encuentra el desplazamiento forzado de la comunidad C.M., se plantea como hipótesis de investigación, que el proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M., del pueblo H. ha presentado dificultades en el departamento de A, debido a las políticas públicas implementadas, frente a comunidades indígenas víctimas del conflicto armado interno, lo que está llevando a que, desde las mismas instituciones, por acción y omisión se esté contribuyendo al debilitamiento del componente multiétnico y pluricultural del Estado colombiano.

Por ello, como pregunta de investigación se planteó ¿ha sido efectivo el proceso socio - político para la implementación del proceso de reubicación de la comunidad C.M.?

Para dar respuesta a la misma, se propone como objetivo general de investigación, analizar el proceso de implementación de los protocolos de reubicaciones para la población indígena C.M. en el municipio de P.R. departamento de A., en el periodo comprendido entre los años 2010-2016.

Así mismo, para lograr alcanzar el objetivo de investigación propuesto, se abordarán tres capítulos, el primero donde se buscará identificar el contexto y la dinámica del desplazamiento forzado por el conflicto armado interno en Colombia, el Departamento de A, y sus repercusiones en la comunidad indígena C.M., así como su relacionamiento con otros sectores sociales como los campesinos.

En el segundo capítulo se conocerá el desarrollo de la Política Pública de reubicación y retorno de comunidades indígenas en situación de desplazamiento forzado, y las ordenes que ha emitido la Corte Constitucional frente a este tema.

Y por último se estudiará cómo ha sido el proceso de reubicación de la comunidad indígena CM, la intervención o acción de los principales entes gubernamentales, no gubernamentales y organismos de control del Estado, como han sido sus principales avances, normatividad, falencias y posibles soluciones frente al problema de la reubicación de la comunidad indígena C.M. y el impacto de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 y sus decretos reglamentarios, en el proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M.

En cuanto a la metodología de investigación, el presente trabajo se entiende como una investigación de corte cualitativo- hermenéutico enmarcado en el estudio de las ciencias sociales y humanas, en donde se pretende dar cuenta de cómo ha sido el proceso socio – político para la implementación de los protocolos de reubicaciones en la comunidad indígena C.M., rastreado en documentos públicos y privados pertenecientes a instituciones que han acompañado la implementación del proceso mencionado; implementándose como técnicas de recolección de la información, (i) Consultas de fuentes de información oficial, (ii) Estudio de información existente especialmente en el proceso de reubicación para población víctima del conflicto, como lo son los planes de retorno y reubicación del municipio de P.R. y del departamento de A.,(iii) Consulta en sistemas de información oficial como el Registro Único de Víctimas. (iiii) La experiencia propia del investigador principal., entre otros.

Es importante dejar claro que no se ha tomado propiamente la metodología propuesta por Orlando Fals Borda de Investigación Acción Participativa, IAP, por la presencia y control de grupos armados en la zona; sin embargo se trabajó con información anonimizada y el

acompañamiento de instituciones pertenecientes al ministerio público como la personería municipal de P.R., y la Defensoría del Pueblo, como entidad que ha acompañado de cerca todo el proceso con la comunidad objeto de investigación; es menester mencionar que a los miembros de la comunidad indígena no se les aplicará instrumentos de recolección de información como encuestas ni entrevistas semiestructuradas, por respeto a su condición de víctima colectiva, así como por esto pertenecer a estudios de carácter antropológico que escapan de los objetivos del presente trabajo.

La fuente primaria que se utilizó corresponde a documentación institucional, anonimizada de forma previa, y facilitada por funcionarios públicos adscritos al Ministerio Público del departamento de A., quienes conocen sobre el proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M.

El criterio de selección de las personas con las que se trabajó en la recolección, anonimización y sistematización de la información, consiste en la identificación de los funcionarios del ministerio público, que, con ocasión a las funciones de su cargo han tenido la posibilidad de conocer de manera personal el proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M., así como todos los trámites de carácter político – administrativo que buscan la garantía del derecho colectivo al territorio de esta comunidad indígena afectada por el conflicto armado no internacional en el departamento de A., Colombia; como criterio de exclusión de las personas a las que se consultó sobre la temática en cuestión, encontramos el de pertenecer a la comunidad indígena reconocida como víctima colectiva, así como no tener vinculación laboral con el ministerio público en el municipio de P.R., departamento de A. durante el periodo de estudio.

Adicional a ello, desde una perspectiva etnográfica que tiene en cuenta un proceso exploratorio *in situ* en la comunidad indígena, se ha tenido la oportunidad de conocer a través de

la experiencia y vivencia en el territorio las condiciones actuales del pueblo C.M., plasmando las condiciones de vida que confronta lo estipulado en los documentos analizados y aportados por los funcionarios públicos encargados del proceso de reubicación de la comunidad, y de allí, realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

La información recolectada, así como la fuente documental se analizó con el objetivo de buscar una aproximación al proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M., que permita identificar aciertos y falencias dentro de este importante proceso de reconstrucción de comunidades indígenas afectadas por la violencia armada en el país.

Frente a las consideraciones éticas, este proyecto involucra fuentes documentales de población víctimas del conflicto armado, por ello, es importante describir la forma como se garantizarán los principios éticos que se destacan en la presente investigación, los cuales son a saber, el principio de beneficencia, principio de respeto a las personas, principio de justicia, principio de veracidad y de responsabilidad social universitaria, los cuales están en concordancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH.

El principio de beneficencia refiere al hecho de respetar las decisiones de los sujetos de investigación y protegerlos de daños; entonces, para garantizarlo se anonimizó la fuente primaria y secundaria en lugares seguros como la oficina de la Personería Municipal de T. También se busca que la presente investigación sirva como mecanismo de evaluación científica del proceso de reubicación de la comunidad C.M., para así aportar en la retroalimentación y mejoría de la política pública frente a la garantía de los derechos de las víctimas en materia de comunidades indígenas en Colombia.

Por otra parte, en atención al enfoque de la investigación se tendrá como criterio principal la protección de los datos de las personas participantes de conformidad con las leyes nacionales, mediante el anonimato de quienes asistan en la recolección de información, así como de la comunidad indígena, sus diversas familias, y los territorios que ocupan, garantizando de esa forma la seguridad y protección de quienes, por medio de manifestación clara de aprobación, decidieron participar de la investigación.

En igual sentido se incluye la salvaguarda de los principios de justicia, veracidad y responsabilidad social universitaria, al reconocer el importante papel de la universidad pública en la construcción y evaluación de la política pública referida a las víctimas del conflicto armado no internacional colombiano, la cual debe incluir criterios de justicia social, equidad, garantía de los derechos fundamentales, protección de la población en condición de vulnerabilidad, política diferencial frente a comunidades indígenas, respeto de la idiosincrasia y la diversidad cultural, así como el cruzamiento de fuentes que soporten con criterios críticos y científicos la veracidad de la información plasmada en la investigación, y que sirvan de aporte en la mejoría de los instrumentos ideados para salvaguardar los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de la comunidad indígena C.M.

Así mismo se garantizó el principio de protección a las personas, mediante la creación de las condiciones necesarias para que las personas que apoyaron el trabajo de investigación se mantengan en el anonimato, junto con los nombres y comunidades de que trata la documentación aportada, permitiéndoles expresarse con absoluta libertad y según sus opiniones y conciencia.

Frente al tratamiento de datos personales, con fundamento en la normatividad nacional e institucional como la Ley estatutaria 1581 de 2012 (Congreso de la República de Colombia, 18 de octubre de 2012), el Decreto 1377 de 2013 (Presidente de la República de Colombia, 27 de junio

de 2013) y la Resolución N° 1227 de agosto 22 de 2013 de la Universidad Industrial de Santander (agosto 22 de 2013), sobre el tratamiento de datos personales, y demás normas complementarias y reglamentarias, se presentan las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, es importante mencionar que se utilizaron como elementos metodológicos para la obtención de la información, charlas informales y recolección de información de tipo institucional, siempre todo encontrándose bajo una total coordinación del investigador.
- Por otro lado, se deja claridad que el acceso a la información institucional y comunitaria contó con su respectivo consentimiento informado, en el cual se le explicó a las personas que apoyaron la investigación, los objetivos y propósitos de esta; se resalta que los participantes que se vincularon lo hicieron de forma anónima, y que igualmente se anonimizó la fuente primaria y secundaria utilizada.

Los beneficios que se obtendrán con la presente investigación están enmarcados en la construcción de literatura y narrativa que permita conocer la real situación de la comunidad indígena C.M., a tal punto que genere una intervención estatal con enfoque diferencial y respuesta oportuna en la garantía de sus derechos, asimismo, busca aportar en la armonización de todos los componentes y niveles nacional, departamental y municipal, desde una lógica de articulación y complementariedad de las estrategias de intervención, que responda a las verdaderas necesidades de sujetos de reparación colectiva.

Se hace manifiesto que la presente investigación no pone en riesgo a la comunidad indígena, por el contrario, puede ocasionar dificultades al investigador por el control que aun ejerce en la región algunos actores armados, como lo son los Grupos Armados Organizados, GAO, residuales de las FARC, frente 10 y 28 y el ELN; de allí que se evitó ingresar con esquema de seguridad y cualquier miembro de la fuerza pública a la zona, así como adelantar intervenciones después de las 6 de la noche, siempre contando con el acompañamiento permanente de la Personería Municipal de P.R.

## 1. Derechos Territoriales y Conflictividad en P.R., Departamento De A.

La garantía de los derechos fundamentales en un país como el nuestro, es de difícil materialidad; la crisis humanitaria que vive Colombia en materia de desplazamiento forzado ha agravado la situación de vulneración de derechos fundamentales que afecta a las minorías étnicas en el territorio nacional, lo que hace necesario efectuar un acercamiento al concepto de derechos fundamentales, para así poder apostar a la construcción de herramientas que permitan la garantía de los mismos. (Osuna P., 1996)

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 2003 el entendido de los derechos fundamentales;

Ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona. (...) Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella (...). (Corte Constitucional de Colombia, 2003, págs. 1-11)

En el derecho colombiano existe una doble caracterización de los derechos fundamentales a saber, el elemento subjetivo y el objetivo, complementada e introducida por la Corte Constitucional desde sus primeros fallos; baste como prueba de ello citar un segmento de la

Sentencia T-596 de 1992, en la cual el mismo juez constitucional intenta describir esta cualificación, que a tenor literal reza:

Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, págs. 1-18)

Ahora bien, al tener esa doble connotación se caracteriza, por un lado, en ser la expresión más inmediata de la dignidad humana, que se traduce en la posibilidad que tiene un ciudadano de reclamar la protección de determinada potestad fundamental violada o amenazada por el poder público o un particular.

Esta relación jurídica bilateral indiscutiblemente presenta una vertiente sustancialmente subjetiva que garantiza al titular un estatus jurídico, y por otro, el contenido objetivo de los derechos fundamentales que se suma al contenido subjetivo, el cual es constituido por normas objetivas de principio que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia ciudadana.

Cabe resaltar, que esta doble connotación tiene sustento en la perspectiva que de la obligación de sometimiento de todos los poderes a la Constitución, no solamente se deduce la

obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, relación que le da al titular del derecho, según Robert Alexy (1993, pág. 189), tres tipos de potestades: a) El derecho a que el Estado no impida u obstaculice determinadas acciones del titular; b) El derecho a que el Estado no afecte las situaciones o propiedades establecidas del titular; y c) El derecho a que el Estado no elimine las posiciones jurídicas fijadas del titular del derecho; asimismo ha de existir por parte del Estado la obligación positiva de contribuir con la efectividad de tales derechos y de los valores que representan.

En suma, los derechos fundamentales en sentido subjetivo son derechos de defensa frente al Estado, así como límites y directrices para la actuación estatal; están llamados a asegurar la esfera de libertad del individuo frente a los ataques del poder público, y el contenido jurídico-objetivo de los derechos fundamentales significa que no son sólo derechos que persiguen la abstención, sino que pretenden la actuación y la protección de estos; en efecto, esa función negativa o de defensa contra el poder estatal, está acompañada del deber de protección, el cual exige un comportamiento positivo de los órganos estatales lo que implica prerrogativas fundamentales que se convierten en fundamentos de pretensiones para que el Estado suministre prestaciones en los ámbitos social, económico o cultural.

Luego, la relación de los derechos fundamentales y el plan de vida, adquiere mayor significado si lo proponemos como elemento fundacional del proyecto de comunidad en minorías étnicas y tribales, pues vincula diferentes elementos de la diversidad cultural, pero principalmente, un relacionamiento especial con la tierra que dentro de las obligaciones positivas del estado de contribuir a la materialidad de este particular derecho, se han establecido modos específicos de transmisión de la propiedad, derechos especiales como la consulta previa libre e informada, y excepciones a la propiedad estatal sobre el subsuelo, entre otros.

Es por ello que, una vez definidas las características y alcance de lo que representa el reconocimiento de un derecho fundamental, se hace necesario, para el caso de interés, acercarse al concepto de territorio desde la perspectiva indígena, el cual es definido desde dos ámbitos; por un lado el socio-cultural y por otro el jurídico-político; así las cosas desde el ámbito socio-cultural el territorio es entendido como un espacio vital para la comunidad y desde la perspectiva jurídico-política, el territorio es una propiedad colectiva, definida en nuestra Carta Mayor como entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (Asamblea Nacional Constituyente, 20 de julio de 1991).

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los territorios indígenas fueron definidos en el Decreto - Ley 2164 de 1995 en los siguientes términos: “(...) son áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales” (Ministerio De Agricultura de Colombia, 1995), lo que en otras palabras pone de presente la capacidad de autonomía que tienen los territorios indígenas respecto a sus gobiernos, con autoridades propias, la administración de recursos, jurisdicciones especiales y elementos de especificidad y soberanía.

Cuando se habla de territorios de pueblos indígenas,

No se trata de tener acceso a una porción de terreno para trabajar y producir... sino de poder establecer con ese espacio las relaciones que lo configuran como territorio de una sociedad particular, permitiendo, al mismo tiempo, la continuidad de su existencia como sociedad específica. Esto nos conduce a otro aspecto, quizá el más característico, de la

relación entre las sociedades indias y su espacio: la manera como éste se concibe y se piensa (Uribe, octubre de 1996, págs. 5-9).

No puede perderse de vista que, la territorialidad es una dimensión fundamental de la identidad indígena, que tiene estrecha relación con el espacio, de allí que este concepto ha sido objeto de un sin número de análisis tanto en las ciencias sociales, como en las naturales. Ahora, en este acumulado de conocimiento es posible discernir dos posiciones (Castillo, El Estado-Nación pluriétnico y multicultural colombiano: la lucha por el Territorio en la reimaginación de la nación y la reivindicación de la identidad étnica de negros e indígenas. , 2006, pág. 115): en primer término, una perspectiva naturalista que la considera como un producto instintivo de la especie animal, incluido por supuesto, el hombre; en segundo término, una concepción de tipo cultural que la concibe como un fenómeno social que como en la visión antiesencialista de la identidad, su principio básico es “la territorialidad es un constructo social”.

Para autores como Sack (1986) citado por (Castillo, 2006) la territorialidad humana tendría, entre otras, tres características fundamentales: la primera implica una clasificación por área, siendo el caso cuando alguien señala que las cosas que se encuentran en un espacio le pertenecen o están prohibidas para los otros. La persona hace uso de un área para clasificar las cosas de acuerdo con la categoría es mío, no es vuestro, por esta razón no es necesario enumerar una y cada una de las cosas que le pertenecen, sencillamente, mediante la territorialidad quedan clasificadas.

En segundo término, la territorialidad siempre contiene una forma de comunicación, envuelve signos o marcadores como los que se encuentran en las fronteras; o una persona puede, por ejemplo, establecer unos límites a través de los gestos de su rostro... **“una frontera territorial**

**puede ser la única forma simbólica que combina una declaración acerca de la dirección en el espacio y acerca de la posesión o exclusión”** (Sack, 1986, pág. 41) (negrilla propia).

En tercer término, es una forma de imposición o control sobre el acceso al área y a las cosas que allí se encuentran; en este sentido, las transgresiones a la territorialidad deben ser castigadas.

En lo que tiene que ver con los espacios de representación encontramos que estos son “Invenciones mentales (códigos, signos, discursos espaciales, proyectos utópicos, paisajes imaginarios y hasta construcciones materiales, como espacios simbólicos, ambientes construidos específicos, cuadros, museos, etc.) que imaginan nuevos sentidos o nuevas posibilidades de las prácticas espaciales” (Harvey, 1998, pág. 244).

En consonancia con lo anterior, encontramos que en la legislación internacional, específicamente el Convenio 169 de 1988 de la Organización Internacional del Trabajo se define el territorio o la tierra como derecho donde se expresan “aspectos colectivos” de relacionamiento, y que “cubre la totalidad de hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera” (Organización Internacional del Trabajo, 1988, pág. Art. 13) o con las que hayan tenido relacionamiento – acceso- para las actividades tradicionales o de subsistencia; este se caracteriza por el respeto de las modalidades de trasmisión de los derechos sobre la tierra entre estas comunidades (Organización Internacional del Trabajo, 1988, pág. Art. 137), y formas de autogobiernos y subsistencia.

Así mismo, es interesante reconocer la importancia de elementos propios del Derecho Internacional Público como lo son el derecho a la rebelión o libertad a la opresión<sup>1</sup>, la soberanía territorial, el autogobierno y la no intervención, que apuntan a la protección y salvaguarda de la

---

<sup>1</sup> Frente a ello valga la pena referir la Declaración de derechos de Virginia en los Estados Unidos de Norte América, y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano en la Revolución Francesa.

diversidad humana en el escenario global, permitiendo su aplicación análoga a las relaciones de poder que se presentan entre pueblos tribales y países independientes como elementos básicos de garantía de la diversidad y plurinacionalidad.

Corolario de lo anterior, podemos extraer que, el reconocimiento del territorio como elemento fundante de la identidad de las comunidades indígenas, lleva a que se establezcan obligaciones a nombre del Estado de hacer como la protección de sus autoridades tradicionales, de su sistema de gobierno, de su ley natural o derecho mayor, de su territorio y su permanencia en el mismo, así como de su autonomía, y de no hacer, como no intervenir en su delimitación territorial sin una consulta previa, no someter a miembros de la comunidad a la jurisdicción ordinaria si no cumple con los requisitos para ello<sup>2</sup>, no expulsarlos de sus tierras sagradas, y respetar sus formas propias de transmisión de la propiedad y derechos sobre el subsuelo que se reflejan en su propia cosmovisión.

Hechas las anteriores precisiones, para el caso del pueblo indígena C.M. se observa que no se le ha garantizado su derecho al territorio, debido a que la zona habitada inicialmente por esta comunidad o sus tierras originarias, son un punto estratégico para la siembra de cultivos ilícitos y rutas de narcotráfico por parte de grupos armados organizados que operan allí; por ello la comunidad indígena C.M., no ha podido gozar plenamente de sus costumbres ancestrales relacionadas con su territorio sagrado, ni a los derechos que tienen a la libertad, la integridad cultural y a la autonomía en su territorio (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 17 de noviembre de 2015, pág. 5). Manifiesta, “... *C.M., presenta un riesgo permanente de desplazamiento de sus territorios por la presión de actores armados, adicional a ello por*

---

<sup>2</sup> Aquí se destacan los fueros personales, territoriales y conductuales característicos del análisis a realizar para determinar la competencia frente a ilícitos cometidos por miembros de un pueblo indígena en Colombia.

*homicidios selectivos, reclutamientos forzados, contaminación de los territorios por MAP y MUSE, expansión de las fronteras agrícolas y ganaderas, presencia de colonos y la exploración y explotación de hidrocarburos y recursos naturales alrededor de sus territorios. Cuentan con problemáticas serias de desestructuración cultural y social, conflictos intra e inter étnicos...”*

(M.C., 2021)

Esta trasgresión del derecho a la autonomía territorial y administrativa, así como a su derecho a la integridad colectiva, son los que impiden que perdure la identidad cultural de la comunidad C.M., y que incluso, se encuentre en peligro de extinción cultural, ya que esa identidad tiene una fuerte relación con el territorio que habitaban, del cual han sido desplazados, dado que para el pueblo C.M., este lugar “guarda[ba] un legado cultural y a su vez es [era] una fuente de bienestar material y desarrollo espiritual” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 17 de noviembre de 2015, pág. 5)

Una vez revisados algunos apuntes necesarios sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas y su complejidad bajo el entendido de una dinámica de guerra, se entrará a abordar el desplazamiento forzado en Colombia y su afectación a comunidades indígenas en el país.

### **1.1 Desplazamiento forzado de comunidades indígenas en Colombia**

El fenómeno de desplazamiento forzado en Colombia es de grandes magnitudes y sumamente preocupante. Más de ocho (8) millones de personas han tenido que dejar sus pertenencias y condiciones de vida a causa del conflicto armado (Registro Único de Víctimas, sf), donde adquiere especial representación y gravedad cuando este hecho victimizante recae sobre pueblos tribales, y en el caso objeto de esta investigación, sobre comunidades indígenas, pues se

generan procesos de desarraigo y desterritorialización, donde los derechos fundamentales de estos pueblos no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos víctimas, pues su relacionamiento especial con la tierra y el territorio crean especiales vínculos que merecen un reconocimiento diferencial o de discriminación positiva.

Lo anterior, debido a que la comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos; en el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales en cabeza de la colectividad, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.

Pues bien, nuestra Carta Mayor reconoce una amplia gama de derechos a todas las personas, y de manera especial se hace un reconocimiento de los derechos especiales que recaen sobre los miembros de las comunidades indígenas los cuales se abordaron páginas atrás; sin embargo valga la pena reiterar que entre los derechos que se reconocen a las comunidades étnicas se encuentra el derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra habitada por ellos, que podría entenderse como fundamental para estos pueblos, por los diferentes instrumentos de garantía sobre el mismo y sus características de autogobierno, autonomía administrativa y jurisdicción especial, lo que lleva a afirmar que este podría ser susceptible de tutela, lo que no ocurre con el derecho individual a la propiedad privada.

Así mismo, son entendidos como sujetos de especial protección constitucional donde se les da el rango de lengua oficial en sus territorios a su lengua materna, y se reconocen derechos particularísimos como por ejemplo el derecho a la consulta previa libre e informada.

Es importante resaltar el Convenio 196 de la OIT sobre pueblos tribales en países independientes (Organización Internacional del Trabajo, 1988), el cual se ha incorporado a nuestra legislación a partir del Bloque de Constitucionalidad (Congreso de la República de Colombia, 1991), y que conforma el núcleo base del reconocimiento internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH, frente a comunidades indígenas, se destaca la obligación estatal de garantizar jurisdicciones especiales, autonomía territorial, autoridades propias, y derechos especiales frente a las tierras que históricamente han ocupados, e incluso, aquellas que son necesarias para su subsistencia.

En lo que respecta a la población en la que delimitamos nuestra investigación, es decir, las personas en calidad de desplazamiento, podemos decir que son

Aquellas personas que se han vistas forzadas a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. (Congreso de la República e Colombia, 1997)

La gravedad del problema del desplazamiento forzado de comunidades indígenas en Colombia fue visibilizado en el Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, en el cual se hace un análisis de la afectación del conflicto armado y el desplazamiento forzado en la vida de los pueblos indígenas, aduciendo que 35 pueblos indígenas se encuentran en mayor riesgo de extinción física y cultural a causa de la guerra, siendo estos pueblos los Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicutani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, y Kuiva (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2009, pág. 27), lo cual, sin ninguna duda, es un llamado a la preocupación y reflexión profunda.

Aunado a lo anterior, según datos de la agencia de la ONU para los refugiados se encuentra que para el periodo comprendido entre el año 2004 y el 2008 fueron despojadas de sus tierras 48.318 indígenas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, sf, pág. 2); para el periodo de 2014 - 2015 con base en los reportes aportados por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) hubo 6.349 indígenas víctimas de desplazamiento forzado interno, mientras que para el periodo del post - acuerdo (acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Colombiano y las FARC –EP) 2016 - 2017 se registraron 11.054 indígenas en situación de desplazamiento forzado. (Ruiz, Urrego, & Escobar, 2019)

Luego de ese panorama desolador en materia de garantía de derechos territoriales de pueblos indígenas en Colombia, es importante mencionar los principios rectores para el desplazamiento forzado interno, llamados principios Deng (Corte Constitucional de Colombia, 1998, págs. 1-19), que en nuestro país están incluidos dentro del Bloque de Constitucionalidad, y los cuales reconocen en su numeral noveno (9) que, “los Estados tienen la obligación específica

de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”. (Corte Constitucional de Colombia, 1998, págs. 1-19),

El fenómeno del desplazamiento forzado ha afectado de forma grave a los resguardos donde habita la comunidad indígena C.M., en el municipio de A. toda vez que han sido víctimas de la siembra de minas antipersona, siendo “una de las zonas más minadas del municipio, y de alta presencia de integrantes de las FARC” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 17 de noviembre de 2015, pág. 4); cabe resaltar la declaración aportada a la unidad de víctimas, que los hechos victimizantes más frecuentes en la zona son “la desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, masacre, homicidio, amenazas a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, desplazamiento forzado, violencia sexual, discriminación, reclutamiento de niño, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con el Conflicto Armado” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 17 de noviembre de 2015, pág. 5) que ha llevado a una situación de vulnerabilidad manifiesta donde se encuentran graves infracciones al DIH donde la comunidad indígena es víctima.

El desplazamiento forzado y los actos de violencia presentados en la zona de resguardo de la comunidad indígena, son elementos configurativos del deseo de abandonar las tierras ancestrales por parte de los C.M., quien se han visto inmersos en procesos de aculturación dentro de la comunidad indígena, debido a la “ruptura del entorno cultural propio y el shock cultural. Los pueblos indígenas desplazados viven en estado de total desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva y la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria a los que son completamente ajenos” (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2009, pág. 14), siendo este problema un “claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas” (Corte

Constitucional de la Republica de Colombia, 2009, pág. 13). Corroborando lo anterior, se manifiesta que “(...) *la Improvisada reubicación en la Escuela de la vereda Corocito, a pocos metros del basurero municipal, la cual inicio en el año 2009, y finalizo en el 2016, originó un claro problema de seguridad alimentaria, agudizó el problema de consumo de sustancias psicoactivas, y de bebidas embriagantes, y subió el número de casos de violencia sexual e intrafamiliar, fue una acción con daño, que los condujo a una extinción cultural, además que, se creó una desconfianza hacia la institucionalidad...*” (Oscar., 2021).

## **1.2 Actores armados y desplazamiento forzado en el Departamento de A**

El departamento de A. se ha caracterizado por ser un escenario de luchas sociales, y por ello de levantamiento armado; a inicios del siglo XX, producto de la exaltación generada en la Nación debido a la separación de Panamá, se rumoró incluso su posible secesión al conformarse la República Independiente de A. en enero de 1917 quienes argüían “la distancia y el abandono del gobierno central; ausencia de vías de comunicación y telegráficas; inexistencia de un edificio adecuado para la escuela y el no pago a los maestros; corrupción de los administradores de aduanas y otros funcionarios que se apropiaban y dilapidaban los pocos ingresos y rentas que le llegaban a la comisaria; predominio de venezolanos y sus descendientes; escasos recursos para sostener la administración pública local” (Vega Cantor, 2002, pág. 136), así como una percepción discriminatoria por parte de las clases dominantes y sus voceros al interior del país. Como era de esperarse, tal propuesta no dio fruto<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Para ampliar el tema, revisar VEGA CANTOR, Renán. Gente muy rebelde. Protesta popular y modernización capitalista en Colombia (1909 – 1929) Tomo 2: indígenas, campesinos y protestas agrarias. Capítulo 3 Rebelión en la frontera: La República independiente de A. de enero de 1917. Bogotá, pensamiento crítico, 2002.

Dicho levantisco fallido permite reconocer el relacionamiento precario entre el centro del país y el departamento de A. como territorio periférico, que se ha venido acumulando con ausencia institucional y deficiencia generales, que propiciaron un caldo de cultivo para el germen de frentes y columnas guerrilleas del ELN y la FARC – EP a partir de la década de 1970.

Este está ubicado en la parte nororiental de Colombia, en la región de la Orinoquía, limitando al norte y al oriente con V, país con el cual comparte una frontera extensa, facilitando el desarrollo de economías ilegales, bajo el control de grupos armados (FIP, USAID, Organización Internacional para las Migraciones, 2014, pág. 6); cuenta con grandes reservas de petróleo, siendo el cuarto mayor receptor de regalías por explotación de hidrocarburos entre el 2007 y 2011 según cálculos del DNP (FIP, USAID, Organización Internacional para las Migraciones, 2014, pág. 9), y posee enormes ecosistemas como “1) la sabana inundable, que a su vez está conformado por 'raudales' (humedales), esteros, bajos, bancos y matas de monte, y 2) los bosques remanentes de las 'S. del L.’” (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt & Fundación Orinoquia Biodiversa, 2013).

Sus ecosistemas, la riqueza en hidrocarburos y su ubicación estratégica, han sido fundamentales para la llegada de grupos guerrilleros, paramilitares y empresas multinacionales dedicadas a la extracción de petróleo, creando conflicto por la implementación de tácticas de control y dominio del territorio e influencia sobre la población civil que han estado acompañadas de acciones armadas.

Dentro de los actores armados que hacen presencia en el departamento se encuentra el Frente D.L.S. del ELN, el cual fue el primer grupo guerrillero en hacer presencia en A. desde 1973 (FIP, USAID, Organización Internacional para las Migraciones, 2014, pág. 22), y su estructura guerrillera ha “construido un fuerte discurso en contra de la explotación de hidrocarburos por parte

de empresas multinacionales” (Fundación Ideas para la Paz - FIP, 2015, pág. 8); con la llegada de empresas como OXY de Colombia y Ecopetrol a esta región, se fortalecen “sus operaciones y tácticas de financiamiento a través del cobro extorsivo a las mismas” (Rodríguez, 2011, pág. 11), a latifundistas y ganaderos, acompañada de acciones de guerra mediante la voladura del oleoducto.

Al mismo tiempo operaba en esa zona el Frente 10 o G.S., del Bloque Oriental de las FARC-EP, grupo guerrillero que tenía una “estrecha relación con dinámicas asociadas al tráfico de armas así como el transporte de drogas y acciones como secuestros, extorsiones a líderes políticos de la región” (Rodríguez, 2011, pág. 12) y vinculación de niños, niñas y adolescentes al conflicto armado.

Debido a la fuerte presencia de las guerrillas en el departamento, estas “lograron cierto apoyo poblacional por el adoctrinamiento político, interfirieron en los programas de exploración y explotación petrolera e impusieron cobros extorsivos a esta industria, de la cual obtuvieron recursos que fortalecieron su aparato armado”, incursionando en el negocio del narcotráfico en la década de 1990. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 6)

El actuar armado de los grupos guerrilleros en la región estuvo acompañado de la cooptación de escenarios institucionales, controlando gobernadores, alcaldes, miembros de gabinete, y gerentes de institutos departamentales desde el año 2001, materializándose una crisis institucional en la que las guerrillas se enfrentaron por los beneficios de las regalías petroleras (Castro Caicedo, Sin tregua, 2003, págs. 15, 16); en el año 2002, entrarían los paramilitares al departamento a disputarse estos dinero producto de la extracción de hidrocarburos (Castro Caicedo, Sin tregua, 2003, pág. 48).

El conflicto armado interno se agudizó en la década de 2000, debido al ingreso de Bloques paramilitares al departamento, que vendrían acompañados de multinacionales nacionales e internacionales interesadas en la extracción de recursos naturales en la zona, lo que ha generado un estado general de zozobra hasta la actualidad; debe añadirse la calidad de frontera internacional que ostenta el departamento, y el importante corredor que constituye en cuanto al tráfico de armas, drogas ilícitas e inmigrantes, que ha hecho que el calificativo de “zona roja” aún se mantenga.

Entre los bloques paramilitares que ingresaron al departamento se destaca V.A. distribuidos en tres frentes (J.J.R., Autodefensas de T., Contraguerrillas C. de A.) (Castro Caicedo, Sin tregua, 2003, pág. 11) quienes tomaron fuerza en el año 2002 hasta el año 2005, momento en que se desmovilizaron; dentro de sus tácticas de guerra pusieron en práctica el desplazamiento forzado, el asesinato selectivo, las masacres y la tortura, donde gran parte de estos crímenes de lesa humanidad eran auspiciados o conocidos por la fuerza pública, como se deriva de la información recolectada en las confesiones realizadas en audiencias públicas con líderes paramilitares en cumplimiento del proceso de verdad, justicia y reparación de la Ley 975 del 2005. (Congreso de la Republica de Colombia, 2005)

Una vez establecidos los grupos paramilitares a partir del año 2002, se fijó por estos un esquema de control permanente sobre estos municipios, como estrategia para garantizar el avance hacia el interior del departamento de A. mediante el control sobre las actividades productivas del sector ganadero, el comercio, el transporte y la movilidad de la población por las vías terrestres y fluviales, situación que se mantuvo hasta su desmovilización. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 7)

Luego de entregadas las armas en el 2005, los grupos paramilitares crean las Bandas Criminales Emergentes, BACRIM, formadas por disidentes de los primeros, disputándose el control del departamento las Á.N. y el ERPAC contra las guerrillas comunistas. No hay que olvidar que el departamento se ha caracterizado por ser una zona de colonización tardía donde se han asentado migrantes principalmente de los departamentos aledaños de N.S, S. y B., de ahí que sea un escenario de frontera, donde la presencia institucional es reducida, y los actores armados han tenido la posibilidad de crecer militar y políticamente mediante el uso de la fuerza y economías ilícitas como lo son el narcotráfico, el contrabando de combustible y ganado, la minería ilegal, secuestros extorsivos, cobros de aportes a transportadores y finqueros, el cual es facilitado por la zona ya que en el momento que se encuentran presionados por operaciones militares de la fuerza pública cruzan la frontera y se resguardan en V.

Debido a la entrada de estos grupos a la región y a la constante disputa por el control del territorio, el departamento de A. se convierte en uno de los “departamentos donde se registra [el] mayor número de desplazados forzados a causa del conflicto armado interno, en proporción a su número de habitantes” (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 12), fenómeno causado por las distintas tácticas de guerra utilizadas por los actores armados, destacándose la siembra de minas antipersona, el reclutamiento forzado, homicidios selectivos, secuestro, extorsiones y los continuos combates entre estos grupos con las fuerzas militares.

El pico más alto de desplazamiento forzado en el municipio de A. se da en el año 2007, por la disputa del control del territorio y sobre todo por las rutas del contrabando entre las FARC-EP y el ELN, aumentando los índices de violencia y homicidios en la región, alcanzando para el año 2008, 132 homicidios por cada cien mil habitantes, acompañado del confinamiento de la

comunidad indígena C.M., por parte de las FARC-EP. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 17 de noviembre de 2015, pág. 7)

Un agravante a la situación de guerra vivida fue la confrontación presentada no solo entre las autodefensas o paramilitares con grupos guerrilleros, sino entre el ELN y las FARC - EP que duró oficialmente cuatro años, desde el 2006 hasta el año 2010, la cual se encontró motivada por diferentes divergencias y conflictos relacionados con el control territorial, entre los que se destacan la posesión de corredores estratégicos en la zona selvática de frontera, y la legitimidad y protagonismo de la insurgencia como autoridad en las poblaciones donde estos grupos operaron (Rodríguez, 2011, pág. 13).

Los municipios de P.R. y C.N presentan unas particularidades dentro de la dinámica de guerra del departamento de A, pues estos

Resultan estratégicos para los grupos armados al margen de la ley, por las ventajas que les significan en términos de movilidad y comunicación hacia la zona de frontera internacional, como hacia el centro oriente de país (...) lo que les permite constituir un corredor para el tráfico de estupefacientes, combustible y mercancías de contrabando, vituallas y armamento, amparados en la baja densidad poblacional y la gran extensión territorial, así como la débil presencia institucional. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 2)

En el municipio de P.R. se destaca la presencia de las FARC – EP y el ELN, quienes realizaron retenes, emboscadas contra el ejército, carros bomba sobre la carretera, hostigamiento a bases militares con fusil y granadas de fragmentación, masacres, así como la limitación del comercio y la circulación mediante los denominados “paros armados” (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, págs. 13, 14) durante el año 2011, observando la ciudadanía la permanente presencia de “hombres vestidos de civil y armados que se movilizaban en vehículos y motocicletas”. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 3)

Así mismo P.R. venía de una tradición de violencia bastante extensa, pues se presentaron cuatro tomas guerrilleras en 1987, tres en 1997 y una más en el año 2000, dándose también el asesinato de un exalcalde en 1995, y otro en ejercicio junto a su secretario de gobierno en el año 2002 (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 7), llevando todo esto que para el año 2010 P.R. presentara un desplazamiento forzado de 1.945 personas. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 11)

Al respecto la Procuraduría General de la Nación afirma:

La presencia y actividad de los grupos armados ilegales como los Frentes 10, 28 y 45 de las FARC, Frente D.L.S. del ELN, Bloque V.A. y nuevos grupos armados reconfigurados con posteridad al proceso de desmovilización de las autodefensas se han cimentado a partir de la ubicación geoestratégica de municipios como: T., A., S., F., y A., respecto a su

condición fronteriza con la R. B., la explotación de hidrocarburos y la consolidación de economías ilegales el contrabando de armas y gasolina resultando [afectados] mayoritariamente la población civil e indígena (Procuraduría General de la Nación 2010) tomado de (Rodríguez, 2011, pág. 14)

Entre las principales causas del desplazamiento forzado en el departamento de A y el municipio de P.R., se identifican los hechos victimizantes de amenazas, riesgo del reclutamiento forzado, homicidios selectivos, secuestro, extorsiones, continuos combates y siembra indiscriminada de artefactos explosivos improvisados, constituyendo estas violaciones al DIDH e infracciones graves al DIH.

### **1.3 Relación entre comunidades indígenas y campesinas en el departamento de A**

El departamento de A. se ha caracterizado por tener un amplio proceso de colonización tardía, en donde han llegado a este, migrantes de diversas partes del país, actores armados, multinacionales, entre otros, que han generado disputas por la tierra con quienes venían ocupándola de antaño, materializándose desplazamientos forzados y despojo de tierras, entre otros diversos conflictos sobre la posesión de la tierra.

La relación entre campesinos e indígenas en el departamento ha sido sumamente conflictiva; la región se caracteriza por ser una zona ganadera, y las comunidades indígenas por ser itinerantes que cumplían ciclos estacionarios en la llanura colombo – venezolana; en su retorno por tierra colombiana debían ceder terreno al invasor, y así mismo el ganado aparentemente libre por las estepas nororientales se convertía en una presa fácil para alimentar la comunidad, esto llevó

a que “finalizando el siglo XIX y durante el transcurso del siglo XX (...) estos conflictos alcanzaron su mayor intensidad” (Luis, 2013, pág. 24) donde

La aparición de los reseros blancos y a la necesidad de hacerse a grandes espacios de sabana para el aquerenciamiento y multiplicación de sus ganados, chocaron con las comunidades aborígenes que dependían de la libertad de estos espacios para realizar sus periplos anuales de pesca, caza y recolección” (Luis, 2013, pág. 25), planteándose incluso una situación de guerra entre colonos e indígenas.

En cuanto a la comunidad de nuestro interés, este asunto territorial es de gran complejidad por la situación de hacinamiento y confinamiento que viven producto del desahucio de sus tierras ancestrales, en donde el municipio de P.R. ha hecho lo posible para ayudar a la comunidad C.M., sin embargo, no cuenta con los recursos suficientes para satisfacer y atender sus necesidades; por su parte la gobernación de A., en aras de mitigar la situación de afectación de los derechos fundamentales de dicho colectivo, en el año 2013 hizo la compra de un terrero en la vereda P., municipio de P.R., a fin de reubicar allí a los C.M.

Lamentablemente el terreno fue invadido en enero del año 2016 por un grupo de campesinos de la zona (10 familias), quienes vienen explotando sus recursos sin oposición de autoridad alguna, a tal punto que construyeron cerca de 10 viviendas y han sembrado al menos 25 hectáreas de cultivos de pan coger, impidiendo la activación de los protocolos de reubicaciones que se requieren de manera urgente para la población indígena, y afectando la garantía de sus derechos fundamentales a la alimentación, a un territorio colectivo, y a la práctica de sus tradiciones ancestrales. Cabe resaltar que este grupo de campesinos al igual que la comunidad

C.M. son víctimas de desplazamiento forzado según lo informado por el personero del municipio de P.R. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016).

La posición de la gobernación ha sido la de no dialogar con los invasores y realizar el desalojo, mientras la alcaldía y la personería del municipio en varias ocasiones trataron de dialogar con este grupo de campesinos y así lograr que desalojen el predio de una manera pacífica, quienes han tenido voluntad de desalojar, con una sola condición: que la alcaldía o las entidades responsables les paguen las mejoras que llevaron a cabo en el predio. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016, pág. 15)

Se han presentado otros problemas con los miembros de la Junta de Acción Comunal, JAC, de la vereda de P. dado que ellos afirman que este proceso de reubicación de la comunidad C.M., no les fue socializado, afirmando que algunos miembros de la comunidad indígena tienen tendencia a generar daños y afectaciones en los predios vecinos, lo que a criterio de ellos promueve incertidumbre e inseguridad en la zona; la JAC también manifiesta que es una vereda abandonada por parte del Estado, puesto que carecen de servicio de electricidad, señal de celular, vías de acceso y no ven que este proceso de reubicación pueda traer desarrollo a la región. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016)

Al mismo tiempo la comunidad de la vereda el P. tienen la creencia que cuando llegue la comunidad indígena a la zona podría “vetar cualquier proyecto productivo o de infraestructura por medio de la conocida Consulta Previa que debe hacerse a los pueblos indígenas [lo cual] a consideración de la vereda frenaría el desarrollo y desvalorizarían sus tierras.” (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016), indicando que la comunidad de la vereda el P. están dispuestos a aceptar a la comunidad de C.M. siempre y cuando el Estado se comprometa a llevarles desarrollo

y aseguren que la comunidad indígena no va a generar daños en la zona, o si se llegasen a generar, sea el Estado quien responda por los mismos. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016)

Debido a lo anterior,

El ministerio público le solicita a la Corte Constitucional que 'debe ordenar al Ministerio de interior y a la gobernación de A. una intervención directa, para pagar las mejoras a las familias desplazadas que invadieron los terrenos y para generar el diálogo y hacer la consulta con la comunidad de la vereda el P. que según ellos no ha sido realizada para que de esta manera cuando la comunidad indígena llegue a la vereda lo hagan en paz y armonía, con unas reglas de juego claras para las partes. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016, pág. 16)

Todo esto permite identificar una relación compleja de permanente conflicto entre campesinos e indígenas en el departamento de A., de larga duración, y en la que estos grupos humanos se han disputado tierras, alimento y ejercicio de derechos, ante unas autoridades que han sido incapaces de generar una coordinación efectiva que permita garantizar de manera conjunta los derechos de campesinos colonos y pueblos tribales, bajo el agravante de encontrarse estos en una zona de permanente conflicto armado interno que ha llevado es a una permanente vulneración de estos.

#### **1.4 Conflicto armado en territorio ancestral; la problemática de la comunidad C.M.**

A. posee tan solo 7 municipios, donde habitan seis (6) pueblos indígenas que reitero han sido declarados como sujetos de especial protección constitucional, su gran riqueza étnica y

cultural, las hace únicas en Colombia y el mundo, con tradiciones ancestrales, lenguas maternas propias, relacionamientos cosmogónicos con su territorio, entre otras características, como lo es el pueblo C.M., comunidad de una riqueza que es poco reconocida, conocida y mucho menos divulgada en el territorio nacional, ya que la relación entre la población no indígena y los grupos étnicos ha estado marcada por una interacción de exclusión, de transgresión de derechos y de imposición de diferentes dinámicas de poder.

La comunidad C.M. se encuentra ubicada en el municipio de P.R, predio los M, vereda el P, fundado en 1921 por ganaderos y siendo elevado a municipio hasta el año de 1987; presenta una altura de 190 m.s.n.m y una temperatura que oscila entre los 25° y los 30° centígrados con una topografía de llano mal drenado; tiene una extensión de 2.186 Km<sup>2</sup> y una población aproximada de 3.844 habitantes de los cuales 980 viven en el sector rural (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 14); sobreviviendo en su jurisdicción como único pueblo indígena, esta comunidad como ya lo hemos dicho pertenece al Pueblo H. y está conformada por 32 familias, 104 personas, quienes ancestralmente se encontraban ubicados en las sabanas de M., Municipio de A, donde se produjo su desplazamiento luego de ser víctimas de graves violaciones de sus derechos colectivos territoriales, y principalmente por el homicidio del docente de la comunidad el 9 de junio del año 2009, siendo sus fuentes hídricas contaminadas, sus terrenos inundados como consecuencias de siembras realizadas por invasores, en sus territorios fueron sembradas minas anti persona, MAP, y cultivos ilícitos por grupos al margen de la ley, su población fue blanco de violencia del conflicto armado, especialmente las mujeres que han sido objeto de violencia sexual (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 32).

Ejemplo de lo anterior es la invasión de sus territorios sagrados que *per se* genera desplazamiento y desarraigo de la población, de modo que, la poca protección y valoración por lo étnico ha llevado a que desaparezcan modos de vida indígenas -verbigracia pueblos nómadas-, a que sus prácticas vayan debilitándose, y que la diversidad cultural y étnica del país se vea trasgredida y afectada; no hay que olvidar que, en el llano, durante gran parte del siglo XX se generalizaron las “cacería[s] de indios” como lo relata el cronista German Castro Caicedo en su texto *Colombia Amarga*, quien luego del análisis de fuentes judiciales de sucesos acaecidos en el año de 1967, muestra la crudeza con la que seis hombres “dieron muerte con revólveres, hachas y garrote a 16 indios cuivas, entre seis meses y 45 años de edad, en un fundo, de A. cercano a la frontera con V” (Castro Caicedo, 1976, pág. 41) por considerar que esto era un comportamiento normal y tradicional en la región.

Esta masacre conocida como la Rubiera (Caroprese Quintero, 2013, pág. 42) se vincula a sucesos similares que se conocen como “la matanza de comuruco” acaecida en 1912 (Caroprese Quintero, 2013, pág. 31), o los indios desollados por el fundador de R (Caroprese Quintero, 2013, pág. 34), -entiéndase el municipio de P.R.-, matanzas consientes a las que se les denominaba salir a “guajibiar”.

Dentro de este complejo contexto social, subsistieron los C.M quienes se caracterizan por un bajo liderazgo que hace que en la comunidad “no existan unas normas claras de comportamiento” (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 63) lo que conlleva a que sean una población altamente vulnerable y proclive a la desintegración, que se agrava por su condición de nómadas o cazadores recolectores itinerantes, quienes han sido completamente desprotegidos por el Estado, soportando por varios años los flagelos del conflicto armado en Colombia, como la confrontación constante de los grupos armados en su territorio sagrado, los cuales buscan la

“posesión de corredores estratégicos en la zona selvática de frontera y el protagonismo y legitimación del rol de autoridad en las poblaciones donde operan” (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016, pág. 13), siendo amenazados, desplazados y obligados a entrar en procesos de aculturación de forma acelerada.

La realidad de los grupos étnicos del departamento de A. ha llevado a preguntarnos y a cuestionar el por qué después de tener un modo de vida auto sostenido, y de ser los habitantes originarios de estas tierras, han perdido muchos de los derechos sobre ellas, siendo “en toda época, engañados, perseguidos y exterminados, hasta el punto que muchas tribus han desaparecido o está a punto de hacerlo, como ha sucedido con los Chiricoas, Iguanitos, Betoyes, Giraras, Eles y Airico” (Caroprese Quintero, 2013, pág. 74); no se comprende por qué poco a poco su sociedad viene debilitándose, de allí que su reclamo por el territorio y por la relación de sus comunidades con él, son algo que actualmente exigen las etnias del departamento, como los H, familia a la que pertenecen los C.M., que se encuentra conformada según como se puede observar en la Tabla 1.

Tabla 1.

*Organización del pueblo H.*

Organización del Pueblo H			
Territorio	Comunidad	Asentamiento	Ubicación
Resguardo L.V.	LI.	L.I.	Zona del L. (jurisdicción del municipio de A. y P.R.)
		E.R.	
		L.V.	
Resguardo S.J.L.	E.R. L.C.	M.	Zona del L. (municipio de A.)
		P.	
		E.T.	
V.C.	C.M.	C.M.	Municipio de P.R.

*Nota:* Equipo Plan de Vida H. - 2011. Anonimización propia.

De la Tabla 1 vale la pena mencionar que el pueblo H. al que pertenece la comunidad objeto del presente estudio (C.M), posee en la actualidad tres (3) resguardos indígenas en el departamento de A., los cuales se encuentra habitados por cuatro (4) comunidades indígenas distribuidas en dos municipios; estos a su vez están dispersos en siete (7) asentamientos; frente a la comunidad de nuestro interés, esta posee un resguardo indígena en el municipio de P.R. y no comparte su asentamiento con miembros de otros clanes o familias pertenecientes al pueblo H.

Por otra parte la Tabla 2, nos permite identificar las condiciones territoriales de los resguardos del pueblo H, el tamaño de los mismos, y la condición legal de estos, destacándose que la comunidad C.M. es la que posee una mayor extensión de tierra –la cual no es mucha si se tiene en cuenta la distribución de la propiedad rural en el departamento de A-, aunque, es la única que se encuentra sin legalizar, y siendo particular que exista este tipo de delimitación tan estricta, al tratarse de territorio habitado o utilizado por comunidades indígenas itinerantes.

Tabla 2.

*Características territoriales del pueblo H.*

<b>Características Territoriales del Pueblo H</b>		
<b>Resguardo</b>	<b>Territorios (Hectáreas)</b>	<b>Legalmente Constituido</b>
<b>L.V.</b>	3.767 hectáreas	Si
<b>S.J.L.</b>	8.445 hectáreas	Si
<b>C.M.</b>	10, 4	No*

*Nota:* Equipo Plan de Vida H. 2011. Anonimización propia.

Ahora, debido al escenario de guerra extendido en el departamento de A., es importante mencionar que no son pocos los casos en que la comunidad C.M. ha sido víctima de homicidios, violaciones, confinamiento territorial, y desplazamiento forzado causado en el marco del conflicto armado, ya sea por el sembrando de minas antipersonales (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 11) que los actores armados ilegales dejan a su paso para evitar la avanzada de las Fuerzas Militares, o por los continuos combates y controles de los actores armados, lo que ha llevado a que se restrinja la consecución de recursos naturales para satisfacer el bienestar social, propiciando el

desarraigo territorial entre otros aspectos; no sobra señalar que aparte de los actores armados, la presencia de fincas y cercas de los colonos no permite una libre movilidad e incrementan la explotación de recursos en el territorio, generando conflictos y dinámicas de discriminación y vulneración de sujetos de especial protección constitucional y obligándolos a sedentarizarse para poder vivir de manera pacífica y no generar conflictos con los vecinos o actores armados que se mueven en la zona.

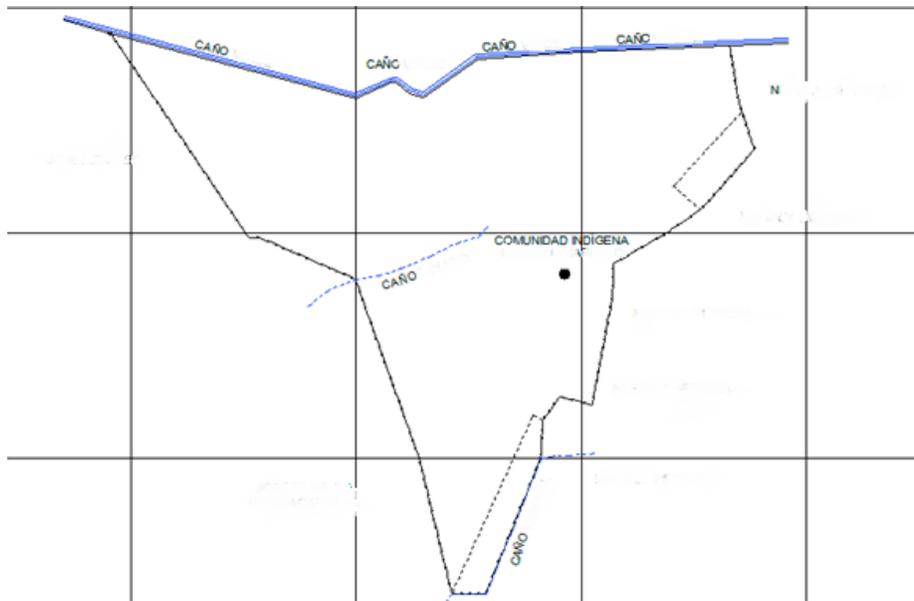
Frente a este escenario de violencia general presente en territorio ancestral de los C.M., es importante destacar el informe de seguimiento a la situación de dicha comunidad indígena, del año 2009 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el cual a tenor literal sostiene:

La ocupación de los actores armados sobre los territorios por su ubicación en zonas estratégicas, que sirven de corredor para las actividades bélicas, tráfico de armas y drogas, contrabando y siembra de minas antipersonal, impiden a los indígenas la siembra de cultivos de pan coger, la horticultura, la caza, pesca y recolección, afectándose la alimentación, nutrición y economía tradicional indígena. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, 2010)

Lo anterior permite visibilizar la situación crítica de la comunidad indígena, que perdió totalmente los elementos necesarios para su subsistencia, lo que la llevó a tener que abandonar su territorio ancestral el cual ponemos de presente en la Figura 1.

Figura 1.

*Territorio de C.M. para el año 2009.*



*Nota:* Plan de vida H., 2011. Anonimización propia.

Esta situación de confrontación llevó a que la comunidad C.M., tuviera que desplazarse de manera forzada de sus tierras ancestrales, donde no se logró materializar la realización de sus derechos fundamentales individuales, colectivos y comunitarios, el reconocimiento de la dignidad como valor supremo, así como la protección y supervivencia de los pueblos indígenas en Colombia; así mismo, que tuvieran que abandonar una rica geografía bañada por tres caños como se puede observar en el mapa 1, que permitía el abastecimiento del líquido para las labores de la vida cotidiana y las actividades de pan coger, elemento fundamental y valioso en cualquier zona rural del país, implica un desprendimiento de las condiciones geográficas con las que se habían generado unos lazos de correlación.

Al adentrarnos a la dinámica de desplazamiento forzado sufrida por los C.M., podemos observar la Tabla 3, donde encontramos que en un periodo temporal de tan solo 5 años se

presentaron cinco intentos de retorno por parte de la comunidad C.M.- es decir, seis desplazamientos forzados-, de los cuales no se tienen mayor cantidad de datos, pero si representan un proceso permanente de revictimización que sumerge a la comunidad en un círculo vicioso de violencia guerrillera, paramilitar y abandono estatal, y permitiendo reconocer el deseo importante de mantener su vínculo espiritual y cultural con ese espacio geográfico; también se encuentra que el hecho de que se haya realizado el asesinato de un miembro de la comunidad que cumple un papel de liderazgo, como por ejemplo el docente, implicó un proceso de ruptura territorial que no ha permitido materializar el retorno, y que ha implicado solicitudes comunitarias direccionadas a un proceso de reubicación.

En lo que tiene que ver con la comunidad indígena C.M., existe una grave problemática por la violación generalizada de sus derechos colectivos, y por la omisión de la institucionalidad en la garantía de los mismos, lo que hace necesario visualizar posibles rutas de protección frente a sus derechos fundamentales, su integridad cultural y su territorio, sobre todo en lo que tiene que ver con los procesos de retornos y reubicaciones para víctimas del desplazamiento forzado<sup>4</sup>, máxime cuando la relación que la comunidad C.M. tiene con el territorio es fundamental para entender la problemática que los tiene al borde de la extinción física y cultural, y cuando claramente existió un permanente deseo de regresar al lugar de donde son originarios.

---

<sup>4</sup> En el plan de vida del año 2011 de este grupo étnico, son claros en decir que, “El pueblo H. no quiere más diagnósticos o simples propuestas por parte de estos, requieren proyectos e iniciativas que resuelvan las necesidades, pero vale la pena decir también, que estamos lejos de conocer su modo de vida para hacer efectiva cualquier intervención.”

Tabla 3.

*Fechas de desplazamiento forzado de la comunidad indígena C.M., en el departamento de A.*

Fechas de Desplazamientos Contra Nuestras Comunidades		
Comunidad indígena	Fechas de retorno	Condiciones de retorno
C.M.	2004	Sin datos
	2005	Se declaró la condición de desplazamiento.
	2006	Sin datos
	2007	Sin datos
E.R.	2008-2009	Este último ocurrido el 9 de junio,
C.M.	2009	cuando asesinaron al docente P.R.G., quien pertenecía a la etnia S.P.  La comunidad no ha retornado

*Nota:* Plan de Vida H. – 2011. Anonimización propia.

De todo lo anterior, podemos entender que la afectación de los derechos territoriales de la comunidad indígena por causas del conflicto armado es alta, y en el caso de los C.M., esta ha sido desplazada en el marco del conflicto armado en seis oportunidades, entre los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2009, declarándose ante las autoridades respectivas los sucesos ocurridos en los años 2005 y 2009, siendo este último año en el cual las FARC - EP asesinaron al docente P.R.G.,<sup>5</sup> generando el abandono de sus territorios, y periodo que muestra la inexistencia de protocolos de reubicación para los años posteriores, pues los hechos victimizantes anteriores no dan cuenta de la implementación de protocolo alguno, siendo esto un referente inmediato para observar las

<sup>5</sup> Información obtenida de la Bitácora de hechos armados emitido por Caritas A.

dinámicas en que el conflicto armado ha mantenido sumergida a la comunidad indígena C.M, al respecto se conoce que:

La implementación de procesos de asistencia, atención y reparación para la Comunidad C.M, permite entrever, por un lado debilidad institucional no solo por parte de la Alcaldía de P,R, sino de la misma Gobernación de A, quienes desde el año 2009, no hicieron lecturas acordes y reales de la necesidad de retorno u reubicación de C.M, tan solo se limitaron a justificar su omisión en la carencia de recursos económicos, para atender la difícil situación, y por otro lado, la lenta puesta en marcha a nivel regional de la misma ley de víctimas, tal es el caso que solo hasta el año 2015, se logró el reconocimiento de la Comunidad C.M, como sujeto de reparación colectiva. (O.V., 2021)

Lo anterior, denota, la ausencia de un comportamiento propositivo, intencional, planeado, de las autoridades locales y departamentales, para buscar mecanismos de asistencia y reparación, se entiende por supuesto que la comunidad C.M, no es la única sobreviviente del conflicto armado interno en la región, y además que el Municipio de P,R, es de sexta categoría, luego ello no es óbice para no generar una acción con sentido humanitario, donde la capacidad para la construcción de políticas públicas y de gestión de recursos se pongan en práctica.

Es importante mencionar la presencia y control permanente de grupos armados organizados, quienes usan este territorio no solo para la movilidad sino para el establecimiento de campamentos y zonas de refugio, debido a que en esa zona se encuentran tres ecosistemas estratégicos como lo son las sabanas de Tranquilandia, el raudal de Matepalma y el bosque de Marrero (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf); es por esto

que se presentan constantes enfrentamientos con la fuerza pública, por el control de movilidad de los pobladores desde y hacia las comunidades, impidiéndoles desarrollar sus actividades tradicionales. Así mismo se conoce de la instalación de minas antipersona, artefactos explosivos improvisados y munición sin explotar que han ocasionado heridas e incluso muerte a miembros del resguardo, y constituyendo esto una clara trasgresión de los principios básicos del DIH.

Cabe resaltar que, el hecho violento ocurrido en el año 2009, con el asesinato del docente P.R.G. dentro de la comunidad indígena, desplazó a las ochenta y ocho (88) personas que para ese entonces conformaban el asentamiento, quienes se movieron primariamente hacia la vereda C., y posteriormente fueron reubicados en una escuela sobre la vía principal que comunica el municipio de P.R. y T., esto en la cabecera del casco urbano de P.R. en un área inferior a dos hectáreas, es decir, en condiciones de hacinamiento, donde el ecosistema no proporciona ninguna seguridad alimentaria, pues las actividades que antes eran comunes para la consecución de los alimentos como la pesca, la cacería y la recolecta no son posibles de realizar.

Luego, si bien se les adecuó unas viviendas por parte de institucionales estatales y ONG nacionales e internacionales, ello es tan solo un atenuante del sin número de necesidades que presenta la comunidad, valga traer a colación lo referido por uno de los entrevistados, quien manifestó que *“la identificación de las necesidades de la comunidad C.M, ha sido incorrecta, de allí el impacto directo sobre el bienestar de ellos mismos, no se entiende por ejemplo porque se les obligó a cambiar sus usos y costumbres, reubicándolos en un lugar que no fue acordado con ellos, fue más un acto de estigmatización, y de desarraigo, que buscaba alejarlos de la población en general...”*. (Oscar., 2021)

No sobra señalar que, durante el año 2011 se presentaron hechos de reclutamiento forzado de menores de edad al interior de la comunidad C.M., llevándose la guerrilla de las FARC – EP

en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado en Colombia, sin embargo, no solo las dinámicas propias del conflicto armado pueden ocasionar daños al interior de las comunidades indígenas, consabido es que en muchos escenarios la ayuda humanitaria en los componentes de alimentación y alojamiento, y las políticas gubernamentales a víctimas de desplazamiento forzado termina profundizando el conjunto de vulnerabilidades ya existentes; dentro de las realidades de la comunidad indígena C.M., se hace evidente que el conflicto armado colombiano ha afinado un sin número de vulnerabilidades presentes a tal nivel de poner en riesgo la existencia cultural y física de la misma, al respecto, es importante citar lo mencionado por unos de los entrevistados, *“...a pesar de los múltiples esfuerzos por visibilizar el daño ocasionado a la comunidad C.M en el marco del conflicto armado y además de existir manifestación libre y voluntaria de ellos para participar en el proceso de reconocimiento como Sujeto de Reparación Colectiva, la elaboración del diagnóstico del daño, fue tardía, de allí que solo hasta finales del año 2015, se logra la inclusión en el Registro Único de Víctimas. (M.C., 2021)*

Siguiendo la idea anterior, se hace necesario recordar lo manifestado por la Corte Interamericana citada por la Corte Constitucional, frente a la relación que tienen las comunidades indígenas con la tierra, como otro elemento de daño que debe diferenciarse ante pueblos tribales en procesos de desplazamiento y desarraigo.

No es sólo una cuestión de posesión y de producción, sino que también se trata de un elemento material y espiritual estrechamente relacionado con sus tradiciones y expresiones culturales, sus costumbres, lengua, artes, rituales, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, artes culinarias, vestimenta, filosofía y valores. De esta forma, el territorio tiene una relación con la existencia misma de la comunidad y la pertenencia de la tierra no

se centra en el individuo, sino en el grupo y su comunidad. El territorio es parte de la esencia de las comunidades indígenas, pues de esta relación se derivan sus costumbres, sus conocimientos, su forma de vestir y los alimentos que consumen, ya que es el mismo territorio el que proporciona los insumos para desarrollar cada uno de estos aspectos. El territorio permite asimismo crear identidad, pues dichos aspectos se van enraizando y van creando un conjunto de rasgos propios que caracterizan a la comunidad y la diferencian de los demás. Identidad cultural que constitucionalmente tienen las autoridades el deber de proteger. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. 1)

No cabe duda de la importancia del territorio para las comunidades indígenas, y así mismo, no cabe duda del daño que se produce por culpa del desplazamiento forzado frente a la relación que estas tienen con su entorno; por ello, la problemática de los C.M., es un caso de especial importancia pues representa la victimización masiva de un pueblo indígena, las decisiones de este en pro de su subsistencia, y las causas de estas decisiones.

## **2. Desarrollo de Políticas Públicas de Reubicación de Comunidades Indígenas en Situación de Desplazamiento Forzado**

Para iniciar se debe tener claro que las medidas de protección, restitución, retornos o reubicación se entienden como el conjunto de acciones que tiene como objeto la identificación de

una necesidad social (Muller, 2000, pág. 21), formulación de soluciones, toma de decisión, implementación y evaluación desde un ámbito gubernamental o socio- gubernamental, para otorgar bienes y derechos.

Esto lo relacionamos en términos de política pública en materia de desplazamiento, de donde se recoge que es,

El conjunto de orientaciones y acciones provenientes de las institucionalidades estatales o gubernamentales encaminadas a incidir sobre el fenómeno del desplazamiento; si bien comprenden necesariamente la acción gubernamental, ellas son el resultado de la interacción entre actores gubernamentales, organismos multilaterales y sectores de la sociedad civil (organizaciones sociales, iglesias, academia, medios de comunicación), entre otros, por eso, se entienden las políticas como el resultado de procesos de negociación a veces explícitos y visibles, otras no tanto, pero en todo caso como un producto social. (Villa, Jaramillo, & Sánchez, 2007, pág. 151)

A su vez se debe relacionar con una política pública con enfoque de derechos humanos que tenga como referente de restitución de los derechos de la población víctima, donde se trata de armonizar los principios de derechos humanos como el *pro homine*, y las obligaciones del Estado con el marco de acción propuesto por los hacedores de políticas y con base en los compromisos internacionales asumidos por los estados.

Se trata de asegurar que las políticas de desarrollo no entren en contradicción con los principios fundamentales de los derechos humanos, como la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia y, entre otros, la no discriminación, y que además se promuevan acciones

afirmativas tendientes a garantizar los derechos de la población, en especial para los sujetos y grupos en peor situación o condición de indefensión; expresado en otros términos, se trata de asegurar que las políticas públicas se constituyan en una herramienta para la realización de los derechos humanos de las personas para las que se diseñan e implementan. (Murcia, Rodríguez, & Uprimny, 2000)

Por consiguiente, lo que se busca principalmente es recuperar de manera eficiente los derechos de la población víctima, que consiste en el mejoramiento de la calidad de vida de estas personas, y constituye un medio para alcanzar la inclusión social, potencializar el desarrollo humano de la población, garantizar y proteger el goce de sus derechos y libertades, como la inserción en las redes sociales vinculándose a la comunidad.

En suma, el concepto de políticas públicas denota una relación del estado y la sociedad, la cual es transversal y está mediada por intereses de los actores que se encuentran dentro del proceso, de ubicar el problema social que exige reivindicar unos derechos en la esfera pública; así las cosas, cuando hablamos de política pública, se hace referencia a procesos, decisiones y resultados.

Referente a la política pública con enfoque diferencial étnico, se establece que la puesta en marcha de políticas públicas para la atención integral a la población desplazada por la violencia tiene una serie de dificultades que impiden su efectivo cumplimiento, por ejemplo, la falta de reconocimiento de las características étnicas de las poblaciones indígenas, como es el caso de la población C.M., lo cual impide una apropiada atención de esta población.

Sobre el tema es importante referir que la ACNUR en intervención realizada ante el Instituto Interamericano de derechos Humanos en San José de Costa Rica el 17 de mayo de 2006, realiza una presentación sobre la situación de los 94 pueblos indígenas en Colombia denominada “Colombia; Desplazamiento indígena y política pública: paradoja del Reconocimiento” (Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, Mayo 17 de 2006), donde se expone la necesidad de tomar medidas urgentes para salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades indígenas, reconociendo que las políticas públicas que implementa el Estado se centran en la aplicación de ayudas de emergencia a corto plazo, desconociendo características culturales, lo cual puede acarrear una ruptura de prácticas tradicionales, aculturación de la comunidad y dependencia hacia las ayudas institucionales.

En este sentido, la política pública con enfoque diferencial étnico debe tener en cuenta las costumbres, la salud, los mecanismos políticos y la soberanía alimentaria que la comunidad mantenía en sus territorios, lo cual permite un reconocimiento de las características étnicas de la población indígena desplazada, todo ello para conservar sus prácticas tradicionales.

Después de exponer algunas consideraciones pertinentes a la hora en que el Estado debe desarrollar una política pública con comunidades indígenas, se mencionará algunas leyes que se han creado para mitigar, salvaguardar y restablecer los derechos de la población que se encuentra en situación de desplazamiento forzado.

Dentro de estas políticas se encuentra la Ley 387 de 1997 “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia” (Congreso de la República e Colombia, 1997), en donde se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada (SNAIPD) y se plantea el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, regulado por el Decreto 250 de 2005. (Presidente de la República de Colombia, 7 de febrero de 2005)

En esta Ley el Gobierno Nacional se compromete a “[apoyar] a la población en situación de desplazamiento que quiera retornar a sus lugares de origen, contenidas en esta Ley, en materia

de protección, consolidación y estabilización económica” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, mayo 26 de 2014), mencionando cuatro aspectos importantes a seguir como lo es la prevención, la atención humanitaria de emergencia, retorno, así como la consolidación y estabilidad económica de las víctimas de desplazamiento forzado.

También se encuentra el Decreto reglamentario 2569 de 2000 (Presidente de la República de Colombia, 12 de diciembre de 2000), el Decreto 250 del 7 de febrero de 2005 (Presidente de la República Colombia, febrero 07 de 2005), la ley de víctimas y restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) (Congreso de la República de Colombia, Bogotá D.C.) y el Decreto con fuerza de Ley 4633 de 2010 (Ministerio del interior - Colombia, 9 de diciembre de 2011), siendo los últimos dos los que dictan las medidas de asistencia, atención integral y la restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas víctimas de este flagelo que desestructura sus sociedades y genera cambios irreversibles dentro de su identidad y cultura.

### **2.1 Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**

Con respecto a la Ley 1448 de 2011, esta tiene como horizonte alcanzar la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano mediante el reconocimiento de las mismas, ayudando a restablecerle sus derechos, bajo principios de dignidad, buena fe, igualdad, garantía del debido proceso, justicia transicional, enfoque diferencial, derecho a la verdad, a la justicia, entre otros, buscando con esto mitigar el daño ocasionado a las víctimas por las graves y sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al DIH perpetrados por grupos armados tanto legales como ilegales en el marco del conflicto armado interno, los cuales han atentado contra la dignidad y la integridad de las personas, alterando

"significativamente la existencia y los proyectos de vida de cada uno de los miembros de una familia o comunidad" (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. .8); la norma apunta a crear las condiciones necesarias para que no se vuelvan a repetir ningún tipo de vejámenes contra la población civil.

La ley protege a personas víctimas de desplazamiento forzado, homicidio, secuestro desaparición forzada, delitos contra la libertad sexual, reclutamiento de menores, víctimas de minas antipersona, y todos aquellos que hayan sufrido hechos victimizantes producto del conflicto armado interno (víctimas directas e indirectas) a partir del 1° de enero de 1985, teniendo derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica, indemnización monetaria, restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Así mismo reciben acompañamiento por parte del Estado en temas de salud, educación, vivienda, programas de generación de ingresos, entre otros, reparaciones que están a cargo de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, contando a partir del 1° de enero de 1991 para víctimas de desplazamiento forzado (despojo y abandono forzado de tierras), asegurándoles su derecho al retorno o a la reubicación, estableciéndose un plan que se encuentra contemplado en el Capítulo II (disposiciones generales de restitución) y el III (restitución de tierras. Disposiciones generales). (Congreso de la República de Colombia, Bogotá D.C.)

La autoridad encargada del trámite a los proceso de identificación y caracterización de personas o pueblos desplazados es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quienes adelantan el trámite administrativo de identificación de las víctimas, caracterización del escenario de conflicto y viabilidad de la solicitud de restitución, dirigiendo la petición a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, quienes son la autoridad encargada de pronunciarse de

fondo sobre la viabilidad o no de la restitución y quienes decidirán en única instancia (Congreso de la República de Colombia, Bogotá D.C.), pudiendo tomarse decisiones en materia de reparación y restitución de tierras de tipo individual o colectivo.

Existen varios tipos de retornos y reubicaciones los cuales procedemos a presentar:

- Retornos o reubicaciones individuales: es el regreso de una persona víctima de desplazamiento forzado a su lugar de origen, de no ser posible su retorno se procederá a realizar la respectiva reubicación, teniendo en cuenta las condiciones de vida que tenía en su antiguo lugar de residencia, brindándoles atención psicosocial bajo el principio del enfoque diferencial para así ayudar a la construcción del PAARI (Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, las Víctimas) y así gestionar la oferta institucional de ayudas y apoyos con base a lo señalado en el PAARI y con ello hacer el debido acompañamiento. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. 13)

- Retornos o reubicaciones familiares: es el regreso de menos de 10 familias o 50 personas. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. 23) a su lugar de origen o un lugar distinto, pero con el ánimo de permanecer allí.

- Retornos o reubicaciones masivos: es el regreso de más de 10 familias o 50 personas a su lugar de origen o uno distinto con el ánimo de permanecer en ella. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. 23)

- Retornos o reubicaciones colectivos: es el regreso de más de 10 familias o 50 personas a su lugar de origen o uno distinto con el ánimo de permanecer en ella, haciendo parte a su vez de un sujeto de reparación colectiva (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf), en el cual se busca restablecer el “proyecto de vida colectiva con base en un arraigo territorial actual”. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. 14)

Se encuentran retornos de acuerdo a la ubicación de la víctima.

- Retornos o reubicaciones de víctimas ubicadas en el territorio colombiano: se refiere a los colombianos víctimas del desplazamiento forzado que fueron obligados a salir de su sitio de origen, pero permanecieron en territorio colombiano, que una vez comprobado y validados los principios de seguridad y dignidad deciden voluntariamente retornar al sitio de origen o en su defecto reubicarse en uno distinto. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. 44)

En cuanto a la reubicación, podemos destacar los siguientes procesos (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf, pág. 24):

- Reubicaciones por asignación de subsidios: son los predios que otorga el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) que les permite a las familias establecer su residencia en un lugar distinto del cual fueron desplazados.

- Reubicaciones en sitios de recepción: es el proceso en el cual la persona o familia desplazada decide asentarse en el lugar receptor de su desplazamiento con el fin de quedarse de manera indefinida en él.
- Reubicaciones temporales: estos tipos de reubicación tienen una duración temporal o definitiva y esa situación lo define cada comunidad desplazada, pues estos planes de reubicación temporal están sujetos al futuro retorno cuando se hayan superado las condiciones que generaron el desplazamiento e impidieron el retorno inmediato como lo dicta el artículo 103 del Decreto 4633 de 2011.

Para estos casos el Gobierno está en la obligación de garantizar seguridad, asistencia y acompañamiento en los procesos de retornos y/o reubicaciones, teniendo en cuenta el Protocolo para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el marco de la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado. (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, mayo 26 de 2014)

## **2.2. Decreto Ley 4633/11, “por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”**

Para la elaboración de la presente política pública se llevó a cabo la consulta previa como una forma de garantizar los derechos de las comunidades indígenas en políticas que tienen directa relación con sus pueblos y culturas, la cual tiene como objeto “generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus

integrantes individualmente considerados”. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia, sf)

Este Decreto reconoce como víctimas a los pueblos y comunidades indígenas que hayan sufrido graves violaciones de sus derechos humanos, derechos fundamentales individuales y colectivos, infracciones graves al DIH, por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado a partir del primero de enero de 1985, los cuales tendrán derecho a las medidas de protección, atención y reparación integral y a la restitución de sus derechos territoriales. Para las comunidades indígenas que hayan sufrido hechos victimizantes anteriores a esa fecha tendrán derecho a la reparación simbólica y a las garantías de no repetición (Ministerio del Interior - Colombia, 9 de diciembre de 2011, pág. 2), valiendo la pena destacar que el marco temporal de reconocimiento de la condición de desplazamiento de un pueblo indígena es mucho mayor frente a quienes no ostentan esta condición.

Con la entrada en vigencia la Ley 1448 de 2011 y de su Decreto Reglamentario 4633 de 2011, al año 2014 se había emitido una sentencia favorable para la comunidad indígena Embera Katío del Alto Andágueda, ubicada en el municipio de Bagadó, Chocó, en la cual se ordenó,

AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Embera Katío del resguardo del Alto Andágueda con el fin de posibilitar su retorno como consecuencia del despojo, abandono y confinamiento a que fuera sometido por el conflicto armado interno y sus factores vinculados subyacentes. (Tribunal Superior Judicial de Antioquia, 23 de septiembre de 2014, pág. 46)

Esta orden para el año 2016, fecha del informe de seguimiento presentado por la Procuraduría General de la Nación, La Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, no se habían cumplido, continuando la comunidad en condiciones de vida precarias e inseguras, dado que no han realizado la construcción de viviendas, no cuentan con agua potable, tampoco con un buen sistema de salud (al no tener cobertura para toda la comunidad) siendo este uno de los aspectos más críticos junto con la incapacidad de autosatisfacer sus necesidades de alimentación; todo esto debido a la “aplicación estandarizada de los programas cuya implementación fue ordenada en la Sentencia, esto es, su falta de enfoque diferencial”. (Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, Octubre de 2016., pág. 21)

A la misma fecha se encontraban 23 solicitudes de restitución de derecho territoriales de 23 comunidades indígenas, “de las cuales 16 ya han finalizado su proceso de caracterización [para así pasar a la etapa judicial] y los 7 restantes todavía están en medio del mismo”. (CINEP, 2015)

**2.3 Decreto 2569 de 2014.** Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 Y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011. (Presidente de la República de Colombia, diciembre 12 de 2014. )

Este decreto establece la ruta y los criterios adoptados para la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado, enfocado al proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de origen para así lograr la superación de la situación de vulnerabilidad de estas personas. (Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de Colombia, 12 de diciembre de 2014., pág. 5)

Tiene como fin lograr la caracterización de las condiciones de vida de las personas víctimas del conflicto armado y con base en ello, lograr el debido acompañamiento en los diferentes programas, planes y proyectos señalados en la Ley 1448 de 2011, garantizando los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado y así lograr la superación del Estado de Cosas Inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004. (Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de Colombia, 12 de diciembre de 2014., pág. 6)

#### **2.4 Políticas públicas desde la Corte Constitucional, para las minorías étnicas, víctimas de desplazamiento forzado y su aterrizaje en el municipio de P.R, en el ciclo de reubicación de la comunidad C.M.**

Debido al recrudecimiento de la guerra y las distintas formas utilizadas para controlar el territorio, las comunidades indígenas del país han sido afectadas y desplazadas de sus tierras, dado que sus territorios son puntos estratégicos para la extracción de minería, petróleo, contrabando, siembra de cultivos ilícitos, entre otros, siendo afectados de manera sistemática de graves vulneraciones y violaciones a sus derechos fundamentales, así como de trasgresiones a las reglas del DIH.

Es por esto y a la inactividad e incompetencia por parte de las Autoridades Estatales de prevenir e implementar programas que permitan brindar seguridad en estas zonas de resguardo, que la Corte Constitucional ha proferido varias sentencias en donde se le ordena a estas autoridades brindar ayuda, asistencia y garantías de no repetición a las víctimas de desplazamiento forzado, como se evidencia en la Sentencia T-025 de 2004 en la cual declara la existencia de Estado de Cosas Inconstitucionales por la grave vulneración de derechos fundamentales de esta población, y

para el presente caso, los Autos de seguimiento 004 de 2009 y el 382 de 2010 que hablan específicamente de los pueblos indígenas y su estado de completa vulneración e indefensión; se encuentra la sentencia T-091 de 2013 en la cual se realiza un estudio de los procesos de reubicación y retorno de las comunidades indígenas y el Auto 266 de 2017 el cual declara la continuidad del Estado de cosas Inconstitucionales en los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en condición de desplazamiento forzado.

#### ***2.4.1 Sentencia T-025 DE 2004***

A causa de la multiplicidad de vulneraciones de derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado en Colombia, y a la falta de garantías por parte de las autoridades competentes de brindar ayuda, apoyo y/o buscar las medidas correctivas para superar estas vulneraciones, la Corte Constitucional profiere la sentencia T-025 de 2004, en la que declara la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucionales - ECI, destacando los siguientes puntos de estudio:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y

coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Colombia. Corte Constitucional, 2004)

La Corte afirma que esta vulneración de derechos producto del desplazamiento forzado viene ocurriendo de “manera masiva, prolongada y reiterada” (Colombia. Corte Constitucional, 2004, pág. 30) resultado de un “problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla”.

Empero, en sentencia SU -1150 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional de Colombia, 2000), se aduce que al ser el desplazamiento forzado una de las mayores catástrofes humanitarias que enfrenta el país, esta exige la atención inmediata y prevalente de las instituciones y por lo tanto “el gasto en el cuidado a los desplazados debe ser considerado, inclusive, como más perentorio que el gasto público social, al cual el artículo 350 de la Carta Política le asignó prioridad sobre los demás” (Corte Constitucional de Colombia, 2000, pág. 63), así que la insuficiencia económica no puede ser excusa para la falta de atención a población desplazada, ni mucho menos justifica la inactividad y negligencia institucional frente a esta población.

En cuanto al derecho al retorno y restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional aduce que las autoridades están en la obligación de garantizar la seguridad de la población desplazada, la asistencia socioeconómica que ayude a consolidar una vida en condiciones dignas, quedando prohibido promover el retorno o el restablecimiento individual o colectivo sin haber

realizado un estudio sobre las condiciones de orden público, las cuales puedan poner en peligro la vida y la integridad de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

#### **2.4.2 Auto 004 de 2009**

Este auto ha sido interpretado como la carta primaria y referente inmediato de la demanda constitucional orientada a resolver las necesidades específicas de las etnias indígenas que han sido vulneradas por violaciones constantes a sus derechos de supervivencia en el territorio, donde han arraigado su legado ancestral y su identidad.

En consonancia con lo anterior, es importante hacer referencia a lo invocado por la Corte Constitucional en el presente auto, donde al referirse a manifestaciones dadas por el Ministerio del Interior se señala a tenor literal:

Que las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional, de manera que es obligación del Estado atender de manera prioritaria (...) y que el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, en especial, el del exterminio de algunos pueblos, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus integrantes como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. (Ministerio del Interior de Colombia, sf, pág. 12)

Se reitera en este auto la falta de compromiso, la pasividad y la inoperancia por parte de las autoridades competentes de asegurar el cuidado y la protección de las comunidades indígenas, que aún a pesar de existir alertas tempranas por parte de las comunidades y de la defensoría del Pueblo estas no han sido acogidas, permitiendo que numerosos grupos indígenas sean desplazadas y desarticulados de su relación con el territorio y su identidad cultural; debido a esto son aproximadamente treinta etnias que se encuentran en “alto riesgo de exterminio cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado”. (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2009, pág. 6)

Es por esto que la Corte Constitucional en atención a esta grave situación que se presenta con los pueblos indígenas, ordena a las autoridades competentes adoptar algunas medidas como el diseño y la implementación de un programa de garantía de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, formulándose e implementándose los “planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados” en la providencia.

Así mismo reitera que las autoridades no podrán justificar su inoperancia por insuficiencia de presupuesto para implementar dichos programas, generándose una obligación en cabeza de las autoridades “de asegurar que el plan de salvaguarda cuente con presupuesto suficiente y oportunamente disponible, para lo cual tienen el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a las disposiciones normativas que puedan constituir un obstáculo para ello” (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2009, pág. 37); debido a lo anterior la Corte Constitucional declara que los pueblos indígenas señalados en el Auto 004 están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y por la inoperancias de las autoridades públicas

### **2.4.3 Auto 382 de 2010**

Ante la precariedad de las condiciones socio - culturales de la comunidad C.M. y de su perenne peligro de extinción física y cultural, se lleva a cabo en el año 2010 una visita efectuada por la Corte Constitucional, la cual en su diagnóstico corroboró la crisis humanitaria que estaban viviendo, impulsándose la promulgación del auto 382, en donde el pueblo indígena fue declarado,

En peligro de ser exterminado física y culturalmente por el conflicto armado interno – en el cual han sido víctimas de gravísimas violencias de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del derecho internacional humanitario – y por la falta de atención adecuada por parte de las autoridades nacionales y territoriales que garanticen su seguridad alimentaria, su salud, su integridad física y su vida. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, págs. 2-29)

Este pronunciamiento se da con relación a la Sentencia T-025 de 2004, donde la Corte Constitucional dictaminó a las entidades del orden nacional, departamental y municipal, activar los mecanismos necesarios para implementar medidas desde un enfoque diferencial con el propósito de amparar a los grupos étnicos, haciendo énfasis en la vulnerabilidad de las comunidades indígenas afectadas por el desplazamiento forzado en el marco del conflicto y ante la inoperancia de las políticas públicas para la asistencia, reparación y atención inmediata de esas poblaciones.

Por otro lado, el Auto 382 de 2010 es en sí una demanda frente a lo estático del avance gubernamental en la superación del ECI proclamado en la sentencia T-025, el cual es un paso significativo a nivel jurídico y de política pública, que intenta resolver la situación particular de

una etnia indígena en atención a la protección de sus derechos colectivos, su integridad cultural y su territorio.

Al mismo tiempo es importante resaltar que la situación de la comunidad C.M, y del pueblo indígena H, ha sido objeto de análisis por parte de la Corte constitucional, de allí que en el Auto 382 de 2010, expuso las condiciones de vida tan precarias que ha tenido que padecer esta comunidad, como se relaciona a continuación:

(...) se quejaron porque no tenían alimentos ni formas de subsistencia, decían que la selva ya no da para comer y que les tocó ubicarse en la ribera del río, que los colonos no los quieren. Que las minas no les permiten moverse. Y cuando van a la ciudad de A. son maltratados, les toca quedarse en la calle como perros, porque la casa indígena está cerrada. Lo que indica que se encuentran en una verdadera situación de desatención y confinamiento. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, págs. 2-29)

Debido a la falta de atención por las autoridades pertinentes para realizar el proceso de retorno y reubicación de la población desplazada, la Corte Constitucional por medio de este Auto enfatiza que,

El Estado Colombiano tiene el deber de proteger a los pueblos indígenas que se han visto afectados por el conflicto armado y que son víctimas del desplazamiento forzado y del confinamiento. Al Estado le asiste el deber de garantizar los derechos fundamentales de la población, así como preservar la diversidad étnica y cultural del país (Corte Constitucional de Colombia, 2010, pág. 5)

Es por esto que se deben tomar medidas tanto preventivas como de atención integral, las cuales deben contar con enfoque diferencial para así poder atender de manera congrua a las víctimas del conflicto armado, en este caso, al pueblo indígena C.M. el cual se encuentra en alto riesgo de extinción cultural.

Es por esto que las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado “esperan que, si el Estado colombiano no puede garantizar su seguridad en los territorios abandonados, si contribuya con la compra de otros terrenos donde puedan nuevamente manifestarse como comunidad viva y productiva” (Corte Constitucional de Colombia, 2010, pág. 21)

#### ***2.4.4 Sentencia T-091 de 2013***

Este precedente judicial, tiene como antesala una acción de tutela presentada por la Procuraduría Regional de A y la Defensoría del Pueblo regional A, entidades que, con el apoyo de ACNUR, y en representación de algunas comunidades indígenas ubicadas en el departamento de A, entre ellas C.M., manifestando que;

La comunidad indígena C.M, desplazada el 9 de junio de 2009 se encuentra en el municipio de P.R, ubicada bajo un solo techo en situación de hacinamiento, sin territorio para la reproducción física y cultural y para la implementación de sus prácticas alimentarias, asimismo que; no existen condiciones para que las comunidades puedan retornar a sus territorios originales, por cuanto los mismos están ocupados por grupos armados y algunos están minados, por lo que solicitan sean reubicados de una manera pronta, digna, segura y voluntaria. (Defensoría del Pueblo, y Procuraduría General de la Nación, 2016)

En atención a la acción de tutela anteriormente mencionada, la Sala Tercera de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-091 del 2013, revoca la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de A, que había declarado improcedente la tutela, aduciendo que *el Estado ha concurrido a implementar soluciones básicas a los principales problemas (salud, vivienda, educación, salubridad), y más que irresponsable sería, el que esta Sala pretendiera dar órdenes para solucionar un estado de cosas ya declarado inconstitucional y que ha sido imposible de superar en un lapso de cinco años*, en su lugar, resolvió conceder el amparo al derecho del territorio de las comunidades indígenas accionantes, ordenando a diferentes entidades, garantizar el proceso de reubicación (Corte Constitucional de Colombia, 26 de febrero de 2013), en dicha sentencia se hace un análisis detallado del proceso de retorno y reubicación de varias comunidades indígenas donde se encuentra la comunidad C.M., afirmando que dicha comunidad no tiene garantías de seguridad para que retornen y que las condiciones socio-económicas y de salubridad en el lugar de asentamiento son precarias y deficientes. Se hace énfasis en la carencia de una oficina de asuntos indígenas en la Alcaldía de P.R.

Con relación al derecho al territorio colectivo de las comunidades indígenas, determina que al ser un derecho fundamental, es deber de las autoridades estatales y de los particulares protegerlo debido a que:

El territorio es para los pueblos aborígenes el fundamento de su vida material y espiritual, de su identidad, es un medio de subsistencia y un elemento esencial en su cosmovisión y religiosidad que permite la preservación de su cultura y de valores de independencia e identidad, de allí que el reconocimiento integral del derecho de los grupos étnicos a las tierras sea un elemento esencial de la diversidad étnica y cultural, derecho fundamental

reconocido en el artículo 7° de la Carta Política. (Corte Constitucional de Colombia, 26 de febrero de 2013)

La sala evidencia que a pesar de que las autoridades han adoptado algunas medidas de emergencia para atender a las comunidades desplazadas, “no se han asumido acciones concretas tendientes a superar definitivamente la situación de desplazamiento de las comunidades indígenas involucradas. Lo que denota una falta de acciones efectivas de todo el conjunto de autoridades en quienes recae esa responsabilidad”. (Corte Constitucional de Colombia, 26 de febrero de 2013, pág. 60)

La sala para proteger el derecho al territorio de las comunidades indígenas ordenó a las entidades encargadas de las políticas de retorno y reubicación que adelanten dichos procesos en el término de seis meses y para esto es necesario que hagan una caracterización de la población y sus necesidades para así proteger su identidad cultural; determinar los mecanismos de participación y decisión dentro de las comunidades; realizar los estudios pertinentes para garantizar la seguridad de las zonas de retorno y fortalecer las ayudas económicas y el acceso a programas de Estado; para procesos de reubicación deben tener en cuenta que las características del nuevo territorio sean similares a las que poseían en los terrenos abandonados, para así poder mantener la identidad cultural al interior de la comunidad indígena.

Con base a lo anterior y en lo que respecta a la comunidad indígena C.M., la Sala ordenó el “acceso efectivo a los programas de política diferencial efectuados conforme con el Auto 004 de 2009” (Corte Constitucional de Colombia, 26 de febrero de 2013, pág. 63) y que por medio de los Comités Territoriales determinen la voluntad de dicha comunidad de retorno o reubicación, para así iniciar el respectivo proceso de retorno o reubicación.

#### 2.4.5 Auto 266 de 2017

El 12 de junio de 2017 la sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 profiere el Auto 266 por medio del cual realizan la “Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes” y declara que el “Estado de Cosas Inconstitucional frente a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes, persiste”. (Corte Constitucional de Colombia, 12 de junio de 2017)

Para declarar la no superación del ECI de la población indígena, la Corte Constitucional tuvo en cuenta los parámetros o niveles de cumplimiento propuestos en la sentencia T-388 de 2013 los cuales son:

- (iv) Determinación del nivel de cumplimiento (...) (1) El nivel de cumplimiento alto, implica que los parámetros evidencien la existencia de un plan completo, coherente y racionalmente orientado a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental, que se está implementando adecuadamente y que evidencia progresos y avances reales y tangibles en el goce efectivo del derecho, o indicios claros de que éstos efectivamente se darán. (2) El nivel de cumplimiento medio, supone que los parámetros muestren que se cuenta con planes e instituciones formalmente aceptables, que medianamente se estén implementando y evidencien algunos resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho. (3) El nivel de cumplimiento bajo, que los parámetros revelen deficientes planes e instituciones, pobres ejecuciones y resultados parciales y limitados, o evidencia de que así serán. (4) El incumplimiento supone que los parámetros revelen que no se cuenta con planes e instituciones al menos deficientes, que no se haya adelantado prácticamente ninguna acción de las planeadas, o que no se hayan alcanzado mejoras en la realización

progresiva del goce efectivo derecho fundamental, o que se tenga indicios ciertos de que eso será así. Por supuesto, en esta categoría estarían aquellos casos en los que el nivel de protección que existía al momento de impartir la orden compleja no sólo no avanza, o avanzó insignificadamente, sino en los que se haya retrocedido en asegurar el goce efectivo del derecho. (Corte Constitucional de Colombia, 23 de agosto de 2016)

Teniendo en cuenta los parámetros dictados por la Corte Constitucional para determinar la superación del ECI en la población desplazada, este auto aduce que el nivel de cumplimiento por parte del gobierno es bajo dado que desde que se hizo la identificación de problemas, riesgos y afectaciones de las comunidades indígenas en el Auto 004 de 2009, no han presentado una mejoría.

Para realizar esta afirmación la sala tuvo en cuenta tres derechos étnicos: el primero corresponde al de identidad cultural en el cual aduce que, si bien se han presentado cambios normativos como el generado con el Decreto 4633 de 2011, las comunidades indígenas no cuentan con “la posibilidad material de restablecer, conservar, proteger o fortalecer sus modos de vida, de acuerdo con su cosmovisión y su relación especial con el territorio; dicho lo anterior, la Corte aduce que debido a la “prolongada condición de desplazamiento y la inadecuada e insuficiente respuesta del Estado colombiano, la población indígena enfrenta situaciones de discriminación, estigmatización y marginalidad en *espacios urbanos*; y debido a la persistencia y concentración de los escenarios de conflicto y violencia generalizada en los *territorios indígenas*, las etnias son víctimas de una acelerada pérdida de la vida cultural en sus territorios”. (Corte Constitucional de Colombia, 12 de junio de 2017)

El segundo derecho étnico hace referencia a la autonomía que las comunidades deben tener en sus territorios, toda vez que el Estado

(i) no ha logrado mitigar la situación de exposición y amenaza permanente que afrontan las autoridades, líderes y miembros prominentes de las comunidades indígenas, lo cual ha afectado especialmente los procesos de participación y consulta previa. De igual forma, tampoco ha logrado superar aquellos problemas que inciden en sus formas de autogobierno y autodeterminación al interior de los pueblos, tales como (ii) la proliferación de espacios de interlocución y concertación; (iii) el reemplazo de figuras o autoridades tradicionales; o (iv) la débil capacidad organizativa de algunos pueblos. (Corte Constitucional de Colombia, 12 de junio de 2017, pág. 22)

Y el tercer derecho étnico resaltado por la Sala -el territorio- hace énfasis en la incapacidad del Estado de “superar las situaciones que fomentan la inseguridad tanto jurídica como material sobre los territorios de estos grupos étnicos” (Corte Constitucional de Colombia, 12 de junio de 2017, pág. 9) afectando gravemente los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

Al mismo tiempo, la Corte precisa que ellos todavía no cuentan con “información comprensiva de todos los riesgos y afectaciones que afrontan cada uno de los pueblos indígenas (...) así como de sus causas” (Corte Constitucional de Colombia, 12 de junio de 2017, pág. 8), debido a que el Gobierno Nacional no ha realizado el proceso de caracterización de la “población étnica, especialmente de aquella que ha sido obligada a desplazarse, a resistir el conflicto en sus territorios y/o a enfrentar restricciones a su movilidad”, lo cual fue señalado desde la sentencia T-025 de 2004.

Por todo esto, la Corte Constitucional declara el Estado de Cosas Inconstitucional frente a las comunidades indígenas, en el entendido que el nivel de cumplimiento del deber de protección y atención a las comunidades indígenas ha sido bajo, lo cual ha permitido que el desplazamiento

forzado aumente y se siga desconociendo el enfoque diferencial en las pocas acciones de salvaguarda de derechos fundamentales de estas comunidades.

En dicho auto se ordena al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director del Departamento Nacional de Planeación que, con la participación de los órganos de control y la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado:

(i) analicen si actualmente los sistemas de información utilizados para capturar información sobre la población desplazada y caracterizarla, cuentan con variables o identificadores lo suficientemente robustos para diseñar indicadores relacionados con el goce efectivo de derechos de la población étnica; y (ii) realicen un análisis de la suficiencia, pertinencia y adecuación de los indicadores étnicos existentes y consoliden una batería de indicadores a medir por parte de la Unidad para las Víctimas y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas; (iii) que permita evaluar los avances, estancamientos y retrocesos de la respuesta estatal respecto al goce efectivo de los derechos territoriales, a la identidad cultural y la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. (Corte Constitucional de Colombia, 12 de junio de 2017, pág. 56)

De lo anterior podemos destacar que el papel jugado por la Corte Constitucional frente al desplazamiento de los pueblos indígenas en Colombia ha sido fundamental en el seguimiento e implementación de la política pública sobre estas comunidades, como institución que ha asumido la responsabilidad de dictar la pauta sobre la forma como debe ser asumida tan lamentable problemática, e instando de manera recurrente a autoridades administrativas del orden nacional,

departamental y local al cumplimiento de sus obligaciones de hacer, frente a la garantía de los derechos fundamentales de los pueblos tribales envueltos en dinámicas de guerra, y que se encuentran al borde de la extinción física y cultural, afectando principios fundamentales del Estado Colombiano como el de diversidad étnica y cultural.

### **3. Implementación de las Medidas de Protección, Restitución, Retornos o Reubicación del Territorio de la Comunidad Indígena C.M., e Intervención de Entes Gubernamentales y No Gubernamentales**

Pues bien, cuando las situaciones de violencia sobre los pueblos indígenas produce la salida de su territorio ancestral, se creería que la medida de reparación más favorable consiste en el retorno a sus territorios ancestrales libres de conflicto armado, no obstante, para el caso objeto de estudio, persiste el miedo al retornar a los terrenos de M., por la presencia continua y permanente de grupos armados organizados, de modo que, la determinación de la comunidad para protegerse del conflicto armado, según se observa en su plan de vida, figura bajo la cual cada comunidad nativa traza su plan de desarrollo, el pueblo C.M. ha decidido no volver a sus tierras originarias por temor a perder la vida, requiriendo un predio cerca al municipio de P.R., que brinde todas las condiciones y derechos que garanticen la seguridad integral, y no un territorio como en M., donde se evidenció el abandono por parte del Estado<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El plan de vida fue renovado en el año 2011, con el apoyo de ACNUR.

Partiendo de este hecho, el proceso de reconfiguración cultural se complejiza, razón por la cual procederemos a describirlo para dar algunos aportes sobre su materialidad y garantía en la comunidad indígena C.M.

### **3.1 Proceso de reubicación de la comunidad C.M.**

Después del asesinato del profesor de la comunidad C.M. en el año 2009, de las amenazas y del terror implantado por los grupos armados, esta comunidad decide abandonar sus tierras, su cultura y sus costumbres ubicándose en el predio donde antiguamente funcionaba la escuela de la vereda C., del municipio de P.R., la cual tiene una superficie aproximada de dos hectáreas.

Según un informe de la Personería de P.R. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016), en este lote los indígenas con lonas, paja y palma construyeron sus viviendas, no cuentan con servicios básicos, y al encontrarse ubicados en una zona baja, en época de invierno sus casas permanecen inundadas presentándose problemas de vectores, animales salvajes y peligrosos, enfermedades y accidentes dentro de la comunidad, como el de una niña que murió ahogada. (Personería Municipal de P.R. Colombia, 2016, pág. 3)

Durante los años de estudio del presente trabajo, la comunidad se encontró viviendo en condiciones deplorables que atentan contra la dignidad humana, perdiendo su identidad cultural debido a que se encuentra a pocos minutos del pueblo, encontrándose problemas de consumo de sustancias psicoactivas, alcohol, prostitución, y perdiéndose la lengua materna, apartándose los ritos y su relación con la geografía de origen, y sus modos y costumbres tradicionales. (Alcaldía Municipal De P R, 2014., pág. 43)

Este informe de la personería (Alcaldía Municipal De P R, 2014., pág. 2) aduce que las entidades encargadas de satisfacer algunas necesidades básicas de la comunidad C.M., como la

alimentación, que está a cargo de la Unidad de Víctimas, todavía para el año 2016 carecían de enfoque diferencial, dado que no han tenido en cuenta los principales productos de consumo de esta comunidad (yuca, plátano, maíz, batata, piña, cachicamo, lapa, mico, ñame, entre otros) (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 17 de noviembre de 2015), ocasionando problemas de desnutrición en los niños y niñas, debido a que los adultos venden los mercados que les son entregados a precios muy bajos, y en la mayoría de casos el dinero recolectado lo usan para comprar sustancias psicoactivas o alcohol.

En el año 2013 la Corte Constitucional profiere la Sentencia T-091 (Corte Constitucional de Colombia, 2013) por medio de la cual hace un estudio sobre la forma de vida de las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado, señalando que la comunidad C.M., no cuenta con óptimas condiciones socio - económicas y de salubridad, viviendo en estado de hacinamiento, afectando considerablemente sus costumbres y sus formas de vida.

Debido a lo anterior, la Corte ordena “como medida principal el acceso efectivo a los programas de política diferencial efectuados conforme con el Auto 004 de 2009 emitido por esta corporación y desarrollados por la diversas entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. 66) y ordena “al Ministerio del Interior, al Incoder, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por su conducto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Acción y Reparación Integral a las Víctimas (coordinador), al Gobernador de A. y al Alcalde del municipio de T. y P.R., A., para que en el término de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, concluya el proceso de retorno de las comunidades indígenas de C.C., L.E., I. e H. C. M.”. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. 66)

En vista de que la Corte Constitucional dictó las anteriores ordenes frente al proceso de retorno y reubicación de la comunidad C.M., la gobernación de A. en el año 2013 adquiere mediante compra venta un predio en la vereda el P. en el municipio de P.R., de un área aproximada de trescientos doce hectáreas con cinco mil metros cuadrados (312 hectáreas con 5.000 metros cuadrados), con el fin de reubicar a la comunidad del pueblo H, siendo éste predio invadido en el año 2016 por un grupo de campesinos, algunos de ellos víctimas de desplazamiento forzado.

Según los informes del juzgado de restitución de tierras de C, la alcaldía de P.R., hizo lo posible por llegar a un acuerdo de manera pacífica con la población invasora sin obtener resultados favorables; al ver que la alcaldía no logró llegar a ningún acuerdo y que no hubo más entidades que se interesaran y ayudaran a dirimir este conflicto, las comunidades Uwa, Sikuni, Macaguanes, Hitnu e Ingas, fueron los encargados de acompañar a la comunidad C.M., y el 8 de noviembre de 2016 realizaron la toma del predio, escoltando por una semana a los C.M.

Luego de este acontecimiento la personería municipal de P.R., en diciembre de 2016 ofició al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Interior y la Corte Constitucional, dándoles a conocer “que los hechos que impedían que cumplieran con lo preceptuado por la Sentencia T-091 de 2013 ya habían sido superados” (Personería Municipal de P.R., 12 de diciembre de 2016, pág. 3), por esta razón era necesario que las entidades mencionadas anteriormente dieran cumplimiento a las ordenes impuestas por la Corte Constitucional, dentro de ellas el desalojo de quienes habían ocupado ilegalmente el predio destinada para la reubicación de C.M.

La personería municipal en diciembre de 2016 (Personería Municipal de P.R., 12 de diciembre de 2016, pág. 3) enfatiza que debe existir articulación y trabajo conjunto entre entidades,

dado que la comunidad, si bien ya se encuentra reubicada todavía no cuenta con condiciones dignas que garanticen la satisfacción de sus derechos fundamentales, puesto que no cuentan con vías de acceso que les permita atender emergencias médicas, abastecimiento de alimentos, tampoco cuentan con servicio de educación para los niños, ni con puntos para el abastecimiento de agua.

Se encuentra el auto de medida cautelar expedido el día 20 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, 20 de enero de 2017) por medio del cual ordenó al Ministerio del Interior, Incoder, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernación de A, y Alcaldía Municipal de P.R., agilizar el cumplimiento del proceso de retorno o reubicación de la comunidad C.M., dentro del término de tres (3) meses y así mismo, que;

[Garanticen] los principios de voluntariedad, seguridad, y dignidad, y en un territorio que cumpla con las características necesarias para el desarrollo de las prácticas culturales de este pueblo indígena; así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cada una de las entidades señaladas en este numeral, deberán RENDIR un informe sobre los mecanismos adoptados para el cumplimiento de la orden aquí impartida, sin que para ello, este despacho deba hacerles requerimiento alguno. (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, 20 de enero de 2017, pág. 5)

Dicho lo anterior, el Gobernador de A. por medio de la ordenanza No. 07E de 2017, sancionada el día 21 de septiembre de 2017, autorizó transferir a título de donación el bien inmueble ubicado en la vereda del P., denominado L.M., de propiedad del Departamento de A., a la comunidad de C.M. y así efectuar la debida constitución del resguardo indígena en cumplimiento de la sentencia de tutela del año 2013 proferida por la Corte Constitucional. (Gobernación de A., 2017 )

### **3.2 Garantía de reubicación de la comunidad C.M.**

Ante la imposibilidad de un retorno a las tierras originarias del pueblo C.M., debido a la persistencia del miedo a retornar por la presencia continua y permanente de grupos armados organizados y a la siembra de minas antipersona en la zona, la determinación de la comunidad para protegerse del conflicto armado fue solicitar una reubicación, buscando con ello salvar la vida de los miembros de su etnia.

Es por esto que la comunidad le solicita al municipio de P.R., que los reubiquen en un predio cerca al casco urbano el cual les brinde todas las condiciones de vida digna y les garantice el derecho a la seguridad integral, derecho que no fue garantizado por parte del Estado en el territorio que habitaban. (Gobernación de A., 2011)

La gobernación de A. fue la encargada de donar el predio para el proceso de reubicación de la comunidad C.M., debido a la orden emitida por la Corte Constitucional en su sentencia T-091 de 2003, dado que este proceso estuvo lleno de conflictos y falta de interés de las entidades encargadas de realizar este trámite, sometiéndose la comunidad a vivir durante 7 años en condiciones deplorables, afectando gravemente su identidad cultural, dado que al habitar cerca del municipio adoptaron costumbres de los blancos, como el uso del celular y del televisor; las mujeres

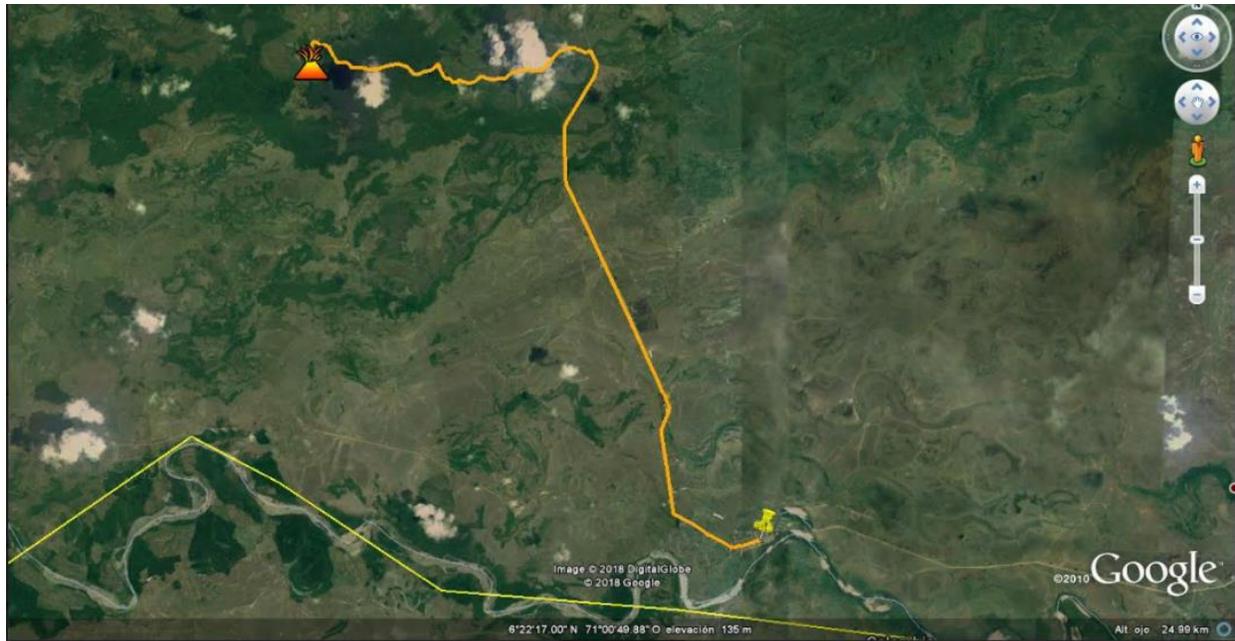
de la comunidad, al no contar con condiciones dignas de vida tomaron la decisión de utilizar el método de anticonceptivo YADEL (Mayo Clinic, sf), limitando y reduciendo el número de nacimientos, viéndose en algunos momentos casos de prostitución.

También, los adultos empezaron a vender los mercados entregados por la Unidad de Víctimas (los cuales no cuentan el enfoque diferencial ordenado en el Auto 004) para comprar sustancias psicoactivas y alcohol, es por esto que se ha generado en los más pequeños serios problemas de desnutrición.

Después de 7 años de espera, el día 8 de noviembre de 2016, la comunidad C.M., con la ayuda de algunos pueblos ancestrales de A., (U´wa, Sikuni, Macaguanes, Beyotes, Hitnu e Ingas) por medio de una toma del predio lograron concretar el proceso de reubicación en la vereda el P. del municipio de P.R, principalmente, mediante vías de hecho; este proceso de reubicación se hace después de la orden que dicta la sentencia T-091 de 2013, luego de haber formalizado la titulación de la tierra por parte de la Gobernación de A. para así llevar a cabo la constitución del resguardo indígena.

Figura 2.

*Ubicación actual de la comunidad C.M.*



*Nota:* Valderrama, Yoelcy; Ramírez, James; Ortiz, Edgar & Moreno, Clara. (31 de junio de 2018). Informe de situación de derechos de poblaciones étnicas sujetos de los autos 004 de 2009 y 382 de 2010 del departamento de A. Anonimización propia.

En la Figura 2 nos permite identificar algunas características importantes del proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M. con posterioridad al año 2016, en contraste con lo observado dentro del rango de estudio del presente proyecto de investigación; por ejemplo se destaca que la comunidad fue ubicada nuevamente a una distancia considerable del casco urbano del municipio de P.R. alejándola de la vía nacional y de las características culturales occidentales propias de un área urbana, permitiendo que se dé un proceso de auto reconocimiento y adaptación a condiciones similares a la presentadas antes del desplazamiento forzado en el año 2009.

Entiéndase que el volcán en color amarillo ubicado en la parte superior izquierda del mapa, obedece al lugar del nuevo asentamiento, predio denominado Los M, y en la parte inferior, el “chinche” color amarillo representa el lugar de ubicación del casco urbano del municipio de P.R.

El doce de diciembre de 2016, después de la reubicación de la comunidad C.M., la personería municipal de P.R. hace un llamado de atención a las entidades encargadas de la asistencia de la comunidad (Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial para la Acción y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernación de A., y Alcaldía de P.R.), debido a que en esa fecha todavía no contaban con viviendas, ni con puntos para la captación de agua, ni con una vía de acceso a la propiedad que les permita atender cualquier emergencia o el traslado de sus alimentos, ni mucho menos el acceso a la educación de los niños y niñas. (Personería Municipal de P.R., 12 de diciembre de 2016, pág. 3)

### **3.3 Ley 1448 de 2011 y su eficacia frente al efectivo retorno y/o reubicación de comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado**

De conformidad con protocolos establecidos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4633 del mismo año para el tema en referencia, se tiene que la comunidad víctima de desplazamiento forzado para acceder al programa de retornos y reubicaciones debe hacer la solicitud voluntaria a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que expresa su deseo de retornar a su lugar de origen o de reubicarse en un sitio diferente del cual fueron desplazados; para ello se exige que se cumplan unos principios, a saber: principio de voluntariedad, seguridad y dignidad.

En las comunidades indígenas el principio de voluntariedad “está dirigido tanto para procesos individuales como colectivos, donde se debe partir de la concertación y participación continua de las comunidades a retornar o reubicar. En este caso se debe realizar un trabajo informado y coordinado permanentemente con las autoridades étnicas quienes deben contar con la

información suficiente y adecuada acerca del proceso de retorno y reubicación”. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015, pág. 20)

En cuanto al principio de seguridad va encaminado a asegurar el derecho al territorio (derecho a la propiedad y a los territorios colectivos) desde la visión del carácter sagrado y ancestral, entendido en que este se representa para ellas, y así mismo garantizar la integridad física y los medios socio - económicos para que las comunidades indígenas tengan una vida en condiciones dignas. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015, pág. 20)

Por último, el principio de dignidad debe ir dirigido a la búsqueda de la “recuperación y reproducción de [la] identidad cultural y el pleno ejercicio de [los] derechos fundamentales y colectivos” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015, pág. 24) de las comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la entidad da a conocer los tipos de retorno y reubicación existentes los cuales se dan a partir de dos variables: de acuerdo a la ruta integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas del desplazamiento forzado y de acuerdo a la ubicación de la víctima.

Sin embargo, la ruta ha estado guiada por medio de autos y órdenes de autoridades judiciales, debido a la imposibilidad administrativa de adelantar el trámite debido a la situación de guerra permanente dentro del departamento de A., lo que muestra que frente a comunidades indígenas y su situación particular de vulnerabilidad, la aplicación de la ley 1448 de 2011 se queda corta, siendo necesaria una cooperación interadministrativa que viabilice sacar a los pueblos indígenas víctimas de desplazamiento forzado, de su ECI.

### 3.4 Intervención de autoridades administrativas

Dentro de las actuaciones de las autoridades administrativas que vale la pena destacar, encontramos el accionar de las móviles del ICBF y la defensoría del Pueblo, quienes en trabajos articulados han puesto en contexto la crisis humanitaria que atraviesan los pueblos indígenas en A., mediante la expedición de alertas tempranas, e incluso acudiendo en muchas ocasiones a mecanismos judiciales de protección para el amparo de derechos individuales y colectivos como por ejemplo las acciones de tutela y la solicitud de seguimiento a las mismas.

Por otra parte, se encuentra que desde la Gobernación de A., se ha tratado de dar cumplimiento a las diferentes órdenes judiciales que han buscado proteger a las comunidades indígenas en el municipio de P.R., producto de ello se expidió la Resolución No. 5044 de 2017, acto administrativo mediante el cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación directa, en la que se materializa la donación de “un bien inmueble identificado con la escritura No. 231, ubicado en el municipio de P.R., departamento de A. de propiedad del departamento de A. a la comunidad indígena C.M., del pueblo H. para la constitución del resguardo indígena, en cumplimiento a la sentencia T091 de 2013 de la Corte Constitucional” (Gobernación de A., 2017, pág. 1) por una extensión de 312 HTS 5.000 M2.

Lo anterior en el entendido de que existe un reconocimiento por parte del departamento de A. de la comunidad C.M. como sujeto de derechos especiales y de especial protección constitucional, y que por tanto “requiere el amparo de los derechos, circunstancia que le permite ser la destinataria de bienes de naturaleza oficial, como es el caso de los bienes inmuebles antes descritos, máxime si el referido predio es destinado al uso para el cual fue adquirido”. (Gobernación de A., 2017, pág. 2)

La gobernación adelantó la etapa de concertación de las condiciones de la reubicación con la comunidad indígena, realizando un estudio de titulación, socioeconómico, avalúos de referencia, avalúos comerciales y finalmente la compra del bien (Gobernación de A., 27 de julio de 2015), visitándose cinco predios en 4 veredas diferentes, y verificándose el principio de voluntariedad con la comunidad indígena por parte del alcalde municipal de P.R. (Gobernación de A., 27 de julio de 2015).

Es menester destacar que la alternativa de solución a la problemática de las comunidades indígenas desplazadas en el departamento de A. ha estado direccionada desde el año 2013 y durante el 2014 por el Comité de Justicia Transicional, CJT, donde se “contempla no solo la adquisición y adjudicación de territorio sino los mínimos vitales para garantizar la supervivencia y autosostenibilidad de las comunidades indígenas” (Gobernación de A., 27 de julio de 2015, pág. 4), buscando eliminar el confinamiento, promover el desarrollo de proyectos productivos, la independencia económica y la seguridad alimentaria de la familias perteneciente a los C.M.

La propuesta impulsada desde los CJT, incluye dentro del ítem de programas productivos la capacitación en el manejo de cultivos, asistencia técnica permanente, entrega de materiales e insumos, actividades agropecuarias con fines de autoconsumo y autosostenibilidad, así como el impulso de un plan de desarrollo integral, de un plan de vida de “integración de la cosmovisión de los pueblos indígenas” (Gobernación de A., 27 de julio de 2015, pág. 5).

A continuación, en la Tabla 4 se podrá observar el proceso de acompañamiento por parte de diversas entidades de carácter nacional e internacional, que materializan la cooperación interinstitucional en el acompañamiento del proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M. en el municipio de P.R., departamento de A.

Se destaca de dicho trámite la permanente interacción entre las diversas entidades públicas con la comunidad indígena, garantizándose los elementos necesarios en materia de consulta previa, voluntariedad y autonomía de las comunidades indígenas.

Tabla 4.

*Proceso de reubicación de la comunidad C.M. 2012 – 2015.*

<b>Proceso de Reubicación de la Comunidad C.M</b>		
<b>Fecha:</b>	<b>Participantes</b>	<b>Objetivo</b>
Finales de 2012	N/A	Inicio de visita a predios para posible reubicación.
17 – 18 / Dic / 2012	Gobernación, comunidad indígena	Mesa de concertación para la construcción del plan de desarrollo con enfoque étnico y de derechos.
5 /Abril/ 2013	JAC, comunidad indígena, Gobernación.	Visita al predio para dar a conocer la propuesta integral de reubicación de los C.M.
17 – 18 /Abr/ 2013	Gobernación, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, ACNUR, Alcaldía municipal de T y P.R., cabildo indígena, INCODER.	Presentación a la comunidad de los predios ofertados, así como iniciar con la construcción del principio de voluntariedad.
14 /Feb/ 2014	Gobernación, Defensoría del pueblo, ACNUR, comunidad indígena,	Selección del predio y aprobación por parte de la comunidad (materialidad del principio de voluntariedad).

Tabla 4 *Continuación*

Proceso de Reubicación de la Comunidad C.M		
Fecha:	Participantes	Objetivo
25 /Abr/ 2014	Gobernación, procuraduría, defensoría del pueblo, ICBF, UARIV, ACNUR, secretarías de despacho, alcaldía de P.R., policía, ejército, cabildo indígena.	Visita a tres predios para verificar la oferta ambiental de los mismos
10 /Jul/ 2014	Cabildo indígena, Defensoría del pueblo, DSP, alcaldía municipal de P.R.	Visita al predio Los M. en el municipio de P.R:
06 /Ago/ 2014	N/A	Fin de las visitas.
29 /Ago/ 2014	INCODER nacional y territorial, Unidad de Víctimas nivel central y regional, DPS regional, SENA, ACNUR, Defensoría del pueblo, alcaldía de T y F, Gobernación.	Video conferencia sobre formas de ampliación o constitución del resguardo indígena.
17 /Sep/ 2014	Comunidad indígena, INCODER nacional, Unidad de Víctimas nivel central y territorial, alcaldías municipales, ACNUR, Defensoría del pueblo, y Ministerio del interior.	Socialización del procedimiento de reubicación a la comunidad. Se realiza mediante visita al predio Los M.

Tabla 4 *Continuación*

Proceso de Reubicación de la Comunidad C.M		
Fecha:	Participantes	Objetivo
19 /sep/ 2014	Gobernación, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, ACNUR, Alcaldía municipal de T y P.R., cabildo indígena, INCODER.	Mediante C.J.T. se aprueba la compra del predio Los M, y se da continuación al proceso de reubicación.
15 /Jun/ 2015	Comunidad indígena, campesinos de la vereda, Gobernación y Alcaldía de P.R.	Socialización de proceso de reubicación C.M. resolver preguntas y tomar aportes.

*Nota:* Gobernación de A. Respuesta comunicación 2015070014\*\*\*\* Reubicación de comunidad indígena C.M. A. 27 de julio de 2015. Elaboración propia.

Se encuentra que desde el municipio de P.R. en su plan de desarrollo municipal “así ganamos todos 2016 – 2019” (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 1) se encuentra algunos componentes de priorización frente a comunidades indígenas en el municipio, estableciéndose objetivos de tipo local que se vinculan con los objetivos del desarrollo sostenible entre los que se destacan:

- 1: poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
- 2: poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- 3: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- 4: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

5: promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

6: reducir la desigualdad en y entre los países. (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 24)

Así mismo el plan de desarrollo municipal contiene un acápite exclusivo para comunidades indígenas y afrodescendientes (art. 19), que en lo referido a la comunidad C.M. señala que la misma está conformada por 32 familias y 108 miembros, los cuales no tienen reconocimiento del resguardo indígena y se encuentran en condición de desplazamiento forzado, habitando la escuela de la vereda corocito; el espacio que actualmente ocupan no supera las 5 hectáreas

y está alrededor de una zona bastante poblada de colonos, además se ubica a menos de 100 metros del relleno sanitario lo cual es un riesgo para la salud de dicha comunidad al igual que se ha convertido en una problemática social con los habitantes del sector ya que por su condición de cazadores invaden las propiedades de los vecinos ocasionando daños y pérdida de cosechas y en ocasiones de animales domésticos. (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 63)

Como otros factores de riesgo que se identifican en el Plan Municipal de Desarrollo frente a la comunidad C.M. es su actual ubicación en cercanías con el casco urbano del municipio, provocando que estén cayendo los miembros de la comunidad indígena “sistemáticamente en alcoholismo, prostitución y vandalismo con lo que cada día hace que pierdan más su identidad y su cultura ancestral” (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 1); se destaca que desde el gobierno

nacional y organismos internacionales se ha hecho entrega de mercados los cuales terminan siendo comercializados por no ser parte de su dieta tradicional, careciendo de “la cultura del ahorro y por lo general lo consumen en grandes cantidades lo que conlleva a que en pocos días tengan insuficiencia de alimentos y les ocasiona problemas de desnutrición”. (Municipio de P.R. Colombia, 2016, pág. 1)

Frente a los objetivos programáticos de la administración municipal se encuentran propuestas como la formulación de proyectos de seguridad alimentaria, productivos y de gestión territorial, la proyección de un modelo para la provisión de agua potable y saneamiento básico, la realización de un proyecto de desarrollo social y económico con pertinencia cultural, de fortalecimiento de la autonomía y gobernabilidad indígena desde un enfoque etnoeducativo, y la afiliación al régimen de salud subsidiado de los miembros del resguardo. (Municipio de P.R. Colombia, 2016, págs. 122-123)

En cuanto al papel de la Defensoría del pueblo, se encuentra el Informe de riesgo No 020-11 A.I del año 2011 (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011) en el que mediante una alerta temprana llama la atención sobre la situación de exposición a consecuencias de la guerra de cerca de 3.000 habitantes de los municipios de P.R. y C.N, entre los que se encuentran dos comunidades indígenas (una en cada municipio) cada una con 100 miembros. Da cuenta de la situación de conflicto y las amenazas presentadas por influencia de las FARC – EP, el ELN y los grupos emergentes de las Autodefensas, así como la posible afectación a derechos fundamentales e infracciones graves al DIH.

En este se da a conocer que por parte del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional se creó en el año 2010 el Batallón de Selva No. 56 compuesto por 1.000 soldados profesionales, el

cual fue desmontado con posterioridad, asignando la seguridad al Batallón de Ingenieros que ya existía en la zona y enviando soldados regulares. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 14)

El documento propone varios escenarios de riesgo sobre los municipios de P.R. y C.N. como por ejemplo la influencia de milicias urbanas, la “extorsión, amenazas, acción de control social, patrullajes y restricciones a la movilidad y circulación de la población”, la presencia de post-desmovilizados de las AUC quienes retomaron “estrategias de control social e interferencia en escenarios públicos con el fin de recuperar el dominio territorial” (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 3); estos inician denominándose D.A. y posteriormente se pasarían a denominar A.N, buscando fundamentalmente combatir las guerrillas y sus bases sociales, así como controlar el corredor que conduce desde el departamento de A. hasta el V. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 4)

Así mismo alertó sobre el riesgo alto de que la población tanto urbana como rural de los municipios de P.R. y C.N pudieran sufrir acciones de violencia como:

Desapariciones, toma de rehenes, homicidios selectivos y múltiples, tomas de poblaciones, hostigamientos, emboscadas o ataques armados de la guerrilla con efectos indiscriminados contra la fuerza pública, enfrentamientos armados con interposición de población civil, amenazas de muerte e intimidaciones contra líderes sociales e indígenas, actos de pillaje, cobro extorsiones que expongan al riesgo a los comerciantes, ganaderos y sectores

poblaciones afectados con estas exigencias, desplazamientos forzados, restricciones a la movilidad de los pobladores, atentados contra la libertad personal y ataques y destrucción de bienes civiles. (Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, diciembre 28 de 2011, pág. 17)

En cuanto al papel desempeñado por la personería de P.R. damos cuenta que ha sido la entidad que ha estado al tanto de los diferentes avances y retroceso dentro del proceso de reubicación de la comunidad indígena C.M., oficiando de manera permanente a organismos del orden nacional y departamental con el objetivo de impulsar la garantía de los derechos fundamentales de la comunidad indígena, procurando armonizar los derechos de los no indígenas junto con los miembros del resguardo C.M.

### **3.5 Actuaciones de organismos judiciales**

La actuación de los órganos judiciales en el caso de la comunidad C.M. ha sido de vital importancia ya que ha exhortado de manera permanente a autoridades de diferente índole al cumplimiento de los mandatos legales referidos a reubicación o retorno de comunidades desplazadas, creando el marco jurisprudencial que ha permitido avanzar en la extracción de la comunidad C.M. de la condición de vulnerabilidad en la que se encontró sometida durante la década de 2000, y procurando avanzar en su salvaguarda y protección en pro de la diversidad étnica y cultural del país.

De lo anterior se destaca el auto de medida cautelar expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de C, el 20 de enero de 2017, donde se da la orden que se agilice y de cumplimiento al proceso de retorno o reubicación de la comunidad C,M

del pueblo H. en los términos establecidos en la mencionada providencia, garantizándose los principios de voluntariedad, seguridad, y dignidad, en un territorio que cumpla con las características necesarias para el desarrollo de las prácticas culturales de este pueblo indígena; así mismo, “dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cada una de las entidades señaladas en este numeral, deberán rendir un informe sobre los mecanismos adoptados para el cumplimiento de la orden aquí impartida” (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, 20 de enero de 2017) lo que ha permitido realizar un seguimiento a los mandatos de la autoridad judicial.

Se encuentra que desde la Corte Constitucional se ha hecho un seguimiento riguroso a la problemática de desplazamiento forzado a partir de la sentencia T 025 de 2004, mediante la expedición de autos de seguimiento, acciones de tutela, requerimientos a autoridades de diferente índole e inspecciones oculares, que dan legitimidad al proceso de acompañamiento institucional y acompaña a la comunidad C.M., más aún cuando desde las autoridades administrativas se ha encontrado desidia y falta de interés en la garantía de los derechos fundamentales de este grupo de especial protección constitucional.

### **3.6 Participación de otros actores**

Existen otras instituciones que han hecho un trabajo de admirar al interior de la comunidad étnica, dentro de ellos podemos hacer mención de la Corporación de Profesionales para el Desarrollo Integral Comunitario, CORPODRINCO, como operador de ACNUR, en trabajos comunitarios, donde con el aporte de ACNUR, a través del operador opción legal, y CORPODRINCO, ha hecho acompañamiento al proceso de implementación de los protocolos de retornos y reubicaciones de la comunidad C.M.

Como actor internacional que se destaca dentro de la atención y acompañamiento del pueblo C.M., ACNUR ha sido la institución que sin ser la directamente responsable de efectuar los diagnósticos y planes de acción sobre las comunidades étnicas en el territorio, le ha puesto interés supliendo el vacío estatal, de allí que existen múltiples informes algunos en carácter de reserva interna y otros de uso público, que presentan las particularidades y dan cuenta de la realidad de la comunidad objeto de nuestro análisis.

En el año 2009 la ACNUR por intermedio de la organización opción legal, financia y ejecuta un proyecto de soberanía alimentaria con la comunidad entregando semillas y brindando asesoría para la siembra y producción colectiva de conucos (Rodríguez, 2011, pág. 20); también en el año 2013 ejecutan el proyecto “Fortalecimiento comunitario para pueblos indígenas en riesgo de desplazamiento y extinción, protegidos por el Auto 382 de la Corte Constitucional”, llamado “despertar indígena” el cual tenía como objetivo abordar desde lo “espiritual el fortalecimiento en gobierno propio en el pueblo H.”, proyecto que solo fue implementado por un año (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, 2016, pág. 2). Así mismo se destaca que ACNUR ofreció acompañamiento al replanteamiento del Plan de Vida del Pueblo H. en el año 2011, siendo un actor fundamental dentro de la asesoría técnica y profesional a esta comunidad en condición de manifiesta vulnerabilidad.

#### 4. Conclusiones

En el presente trabajo se identificaron las dinámicas de violencia sufrida por la comunidad C.M. en sus territorio ancestral, describiéndose sus múltiples huidas de la conflicto armado, sus fallidos y forzados retornos, y como, finalmente, solo les quedó el camino de la reubicación; se dio una idea de la forma como han operado las entidades en quienes recaen las responsabilidades para dicho tema, su relación con el éxito o fracaso de este proceso, y la necesaria superación de la condición de vulnerabilidad de esta comunidad, y en general de los pueblos indígenas en Colombia.

Una vez revisado el marco jurídico para la población indígena víctima del conflicto armado, especialmente el DL 4633 de 2011 y la sentencia T. 091 de 2013, contrastándolas con la realidad de la comunidad C.M., es evidente que aunque se hizo un proceso de reubicación este no fue acorde con lo establecido en estas normas porque no hubo una concurrencia de las entidades del Estado para garantizar los mínimos que se establecen en pro de la garantía de los derechos individuales y colectivos de este pueblo indígena; por ello los protocolos de reubicación fueron aplicados de manera parcial y sin enfoque étnico –salvo el trámite administrativo para la compra del predio Los M-, repercutiendo la dinámica de desplazamiento forzado en la pérdida de la cultura y las tradiciones del pueblo indígena, variando su pauta de asentamiento, su dieta, sus relaciones interpersonales y los roles femenino y masculino al interior de la Etnia.

Desde al ámbito jurídico, inquieta el proceder de los operadores judiciales territoriales, quienes en la garantía de derechos para la población indígena tienen un papel preponderante, máxime cuando se trata de asignar responsabilidades a entidades públicas, tal es el caso del

Tribunal contencioso de A, que tuvo una gran responsabilidad en la tardía aplicación de protocolos de reubicación pues sus decisiones no estuvieron ajustadas en un enfoque de derechos humanos, escudando la omisión de sus funciones a las entidades públicas, y siendo necesaria después de 3 años, la intervención de la Corte Constitucional para revocar decisiones y garantizar derechos fundamentales a población desplazada por la violencia.

De lo anterior, se constató que el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia se ha configurado como un proceso de larga duración, que está vinculado directamente con el control territorial de los actores armados, lo cual evidencia la existencia de intereses políticos y económicos que propician el desalojo de las personas de sus territorios; en el caso de los C.M. esta afirmación se cumple a cabalidad, ya que la pérdida de los territorios de uso tradicional de los pueblos indígenas en el departamento de A. ha sido paulatina y paralela al proceso de colonización del departamento, siendo expulsados los pueblos tribales (o prohibiéndoles el uso de las tierras que tradicionalmente han ocupado) por ser estas un elemento geográfico fundamental para dinámicas de contrabando de mercancías, la extracción de recursos naturales, y el tráfico y siembra de cultivos ilícitos, así como escenarios de retaguardia y enfrentamiento entre actores armados.

En cuanto al impacto del desplazamiento forzado, este es diferenciado, ya que la dinámica de afectación es distinta a cada persona, siendo las comunidades étnicas más sensibles y vulnerables pues se trasgrede su proyecto de vida y su vinculación ancestral con el territorio que ocupan, el cual identifica y representa elementos tradicionales e incluso míticos y religiosos; en el caso de los C.M. el hecho de ser expulsados de las regiones donde realizaban sus actividades de caza y recolección, junto con su consiguiente sedentarización, implica una afectación profunda a su proyecto de vida y su modo de entender y actuar frente a la realidad, que se materializa en la aculturación sufrida por ellos, donde se integran a sus hábitos y costumbres elementos occidentales

que fracturan la unidad del clan, como por ejemplo el consumo de estupefacientes, de licor, el trabajo sexual, entre otros.

Se pudo corroborar que por acción u omisión, las instituciones estatales han contribuido a la deculturación de la comunidad C.M., ya que por ejemplo, las ayudas humanitarias que han sido entregadas no están regidas bajo el principio del enfoque diferencial, proporcionando alimentos culturalmente inadecuados, dejando en completa desprotección a una comunidad indígena acostumbrada a realizar periplos migratorios para conseguir el sustento diario, quienes desde el año 2009 y hasta el 2016 se encontraron hacinadas en un pequeño terreno, asumiendo una nueva forma de vida y sometidos a una nueva dinámica consistente en la limitación de su derecho a la libertad de locomoción frente a las condiciones anteriores al desplazamiento.

Llama mucho la atención, la demora en la elaboración, diagnóstico y reconocimiento del daño ocasiona en el marco del conflicto armado, pues es hasta el año 2015, que mediante Resolución No 2015-261574 del 17 de noviembre del 2015, emitida por la Unidad de Víctimas, que se logra la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la comunidad C.M, como sujeto de reparación colectiva, sin embargo tal y como lo manifiesta el ministerio público, no existe elaboración e implementación de los planes Integrales de Reparación Colectiva, los cuales como elementos técnicos son indispensables para garantizar la medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas establecidas en la ley 1448 de 2011, razón por la cual se recomienda requerir a la Unidad de Víctimas, para que, a partir de un dialogo participativo con la institucionalidad y la comunidad indígena C.M, se incluyan medidas y acciones para superar las vulnerabilidades existentes, armonizadas en los planes, programas y demás políticas sociales presentes en el territorio.

Se encuentra que a pesar de que se trató de promover la adecuación de la escuela para que la comunidad encontrara protección allí, esta no tenía ninguna relación arquitectónica con la casa tradicional y las distribuciones espaciales o los espacios de interacción, lo que está llevando a su extinción cultural, lo cual se alertó en el Auto 004 de 2009 y el Auto 382 de 2010 de la Corte Constitucional, en donde se dio a conocer la situación de vulnerabilidad y riesgo en la que vivía la comunidad C.M., sin que las autoridades administrativas de diverso rango territorial actuaran de manera expedita.

Por otra parte, es bueno destacar que por acción, la Corte Constitucional ha sido la entidad más comprometida en el acompañamiento del proceso de reparación y no repetición de los C.M., pero, a pesar de los llamados de atención que esta corporación ha realizado a las entidades encargadas de los programas de atención, asistencia y reparación integral de este pueblo indígena, en el estudio de caso no se evidencia un verdadero interés de éstas entidades administrativas por lograr que la comunidad supere su estado de vulnerabilidad; todo lo contrario, las decisiones que se han tomado han estado enfocadas a acelerar su proceso de mestizaje sin ningún tipo de reconocimiento o indemnización.

Se destaca el papel activo y propositivo del ministerio público, pues desde la Defensoría del Pueblo se buscó mediante las alertas tempranas y el seguimiento a estas, evitar que se presentara una tragedia humanitaria y dar aviso para que existiera un plan de contingencia debido a la inminente confrontación entre actores armados en el departamento de A.; por su parte, la personería de P.R. se caracterizó por ser un agente que acompañó permanente a la comunidad, sirviendo de mediador entre la misma y las entidades gubernamentales y otros sectores de la población que se han opuesto a la reubicación de la comunidad C.M., cumpliendo un roll

fundamental en la expectativa de protección de los derechos fundamentales del pueblo indígena y en la salvaguarda del principio constitucional de diversidad étnica y cultural de nuestro país.

Así mismo se resalta que desde el año 2009 cuando se produjo el desplazamiento forzado de la comunidad y durante siete años, los C.M. tuvieron que vivir en condiciones precarias y de hacinamiento en un lote de dos hectáreas para 108 personas, acomodándose en una escuela rural ubicada en el municipio de P.R., a orillas de una vía nacional, en cercanía de un basurero, y en un modo totalmente opuesto a las condiciones de vida de un pueblo nómada, sin ciclos de recolección ni migración, observando elementos totalmente novedosos ante sí, lo que generó que la comunidad C.M., fuera perdiendo poco a poco su identidad cultural.

Este cambio en la identidad cultural de los C.M. se observa en la manera como se han deformado un acumulado de conductas de diferente índole, todas adquiridas con posterioridad al desplazamiento forzado en el año 2009, como lo son la embriaguez no ritual, el consumo de estupefacciones, el trabajo sexual, y la implantación de métodos anticonceptivos, que muestran que los comportamientos adquiridos por ellos obedecen a una comunidad desestructurada, degradada, sin pautas claras de comportamiento, sin liderazgo claro, fácilmente moldeable y sin ningún tipo de acompañamiento institucional real que evitara que fueran revictimizados una y otra vez, solo que ahora como pueblo sedentario.

Aquí valga la pena expresar que el hecho de que las mujeres de la comunidad iniciaran el uso de métodos anticonceptivos, indica el nivel de asimilación de comportamientos adquiridos con posterioridad al desplazamiento, los cuales claramente fueron introducidos por medio de agentes institucionales, debido a las precarias condiciones de vida que atravesaban los miembros del pueblo C.M.; como consecuencia de lo anterior la labor de reproducción femenina es frenada por completo, desembocando esto en una situación de riesgo frente a la reproducción natural de la

comunidad, desajustando las representaciones femeninas y masculinas al interior de la misma y llevando a un grave riesgo de extinción física por carencia de nacimientos de nuevos miembros del resguardo (Alcaldía Municipal De P R, 2014.), en ese orden de ideas, es pertinente recomendar establecer programas de salud sexual y reproductiva con enfoque diferencial respetando las prácticas tradicionales de la comunidad y además socializar y consultar con la comunidad la implementación de programas de planificación familiar y hacer seguimiento a su utilización y consecuencias.

Estos siete años de precariedad, fueron tiempo suficiente para cambiar prácticas de su vida cotidiana como las anteriormente expresadas, que podrían desembocar en asumir la estructura occidental de pensamiento, en la que se destaca la propiedad privada individual sobre la tierra, visión que se aleja sobremanera de lo que pudimos reconocer como el derecho al territorio en comunidades indígenas.

Cabe resaltar que los programas de aprendizaje de las instituciones encargadas de la educación de los niños y niñas de la comunidad, no cuentan con el enfoque diferencial, principio que ha sido objeto de muchos llamados de atención por parte de la Corte Constitucional, dado que entender la cosmovisión, los usos, las costumbres y la forma de vida de la comunidad indígena por parte de los profesores, es de suma importancia para garantizar un proceso incluyente, de integración con el proyecto nacional, y de valoración de las prácticas tradicionales, que junto con la capacidad reproductiva femenina, podría lograr mantener el vínculo cultural y la transmisión de su identidad a las próximas generaciones, procurando la salvaguarda de estos lazos culturales propios e intransferibles de los C.M.; sin embargo, los docentes no enseñan en lengua materna produciéndose rupturas de tipo ideológico y de relacionamiento simbólico con el espacio que los rodea.

Por acción, la Unidad de Víctimas participó en la degradación cultural del pueblo C.M. pues fue la encargada del suministro de la alimentación, función que no cumplieron con responsabilidad ni adecuadamente, pues tampoco se pudo identificar el enfoque diferencial por parte de esta entidad ocasionando que los integrantes de la comunidad no reconocieran en el apoyo que se les daba su alimento, vendiéndolo y utilizando ese dinero para la compra y el consumo de sustancias, psicoactivas y alcohol, cambiando de una manera considerable sus costumbres, bajo el entendido que el uso de dinero fue una práctica adquirida con posterioridad a su desplazamiento.

En ese orden de ideas, el análisis de los procesos de reubicaciones para víctimas del conflicto armado, hasta ahora estériles en el departamento de A., es de tal valor, ya que toda propuesta que pretenda reparar integralmente a las víctimas de una comunidad étnica requiere en primera instancia el retorno o la reubicación al equilibrio natural de cada una de ellas con su territorio, pues, evidente es, que lo urbano es una realidad que no hace parte de su estilo de vida, desencadenando una serie de problemáticas, que van, desde la pérdida de la seguridad alimentaria hasta un desarraigo cultural.

Aunado a lo anterior, la puesta en marcha de proyectos productivos con estas comunidades ha sido fallida por ausencia de un enfoque diferencial, es decir, conocimiento de la cultura, tradición, idiosincrasia y estabilidad social, lo que por contera ha generado que muchos de los miembros de la comunidad indígena se vean en la obligación de asumir comportamientos alejados de sus costumbres originarias, inmiscuyéndose en actividades comerciales, agrícolas, o cayendo en tragedias colectivas como las drogas y la indigencia.

En suma, las dinámicas expuestas *per se* hacen parte de un conglomerado de prejuicios propios de violencia de tipo estructural, que van de la mano de la pérdida de su legado ancestral y cultural, así como exclusión social, que en la realidad son creadas y reproducidas por agentes

externos a saber: colonos, grupos armados, instituciones, entre otros, quienes en muchos casos llevan incluso al no reconocimiento de la autoridad tradicional, o el irrespeto por la propia cultura, situación que ha generado preocupación en torno a la toma de conciencia de la gran importancia de los pueblos indígenas y su identificación con el territorio.

De manera que, existiendo un sin número de instrumentos nacionales e internacionales que conminan a los estados para el amparo y protección de la población desplazada, dista mucho el actuar del Estado colombiano con la realidad de las comunidades indígenas en nuestro país, donde prevalecen intereses económicos sobre cosmovisiones y relacionamientos territoriales, pues estas últimas son las poseedoras de las últimas tierras de frontera, cargadas de riquezas invaluable de tipo natural, cultural y étnico; sea el momento para destacar el actuar de diversas etnias del departamento de A. que han venido empoderando a C.M. mediante el acompañamiento de diversas acciones propias a garantizar los derechos de estos, como por ejemplo la posesión del lote otorgado por la gobernación a dicho pueblo.

Es por esto que se hace necesario recalcar el desinterés por parte de las autoridades administrativas de lograr que la comunidad viviera en condiciones dignas, sin verse inmersa en choques y transformaciones culturales; ahora, por omisión se encuentra absoluta responsabilidad estatal debido a la carencia de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos especiales reconocidos a los pueblos indígenas por la Constitución Política de Colombia, pues estos han sido abandonados a su suerte en un territorio hostil y con una tradición de conflicto armado que aún está presente en la zona, con el control y accionar directo de grupos armados organizados, razón por la cual, es necesario recomendar, un fortalecimiento a la comunidad en educación en el riesgo de minas, prevención del reclutamiento forzado, gobierno propio Y empoderamiento desde la autonomía propia, usos y costumbre.

Se destaca el acompañamiento de la Gobernación de A. en el proceso de compra del terreno donde fue reubicada la comunidad indígena C.M., donde se encuentra que la reubicación a la zona rural les permite tener un acercamiento más estrecho a sus condiciones iniciales en términos de cosmovisión naturalista y relacionamiento con el ambiente, siendo relevante la oferta ambiental y ecosistémica al momento de tomar una decisión, la cual siempre estuvo acompañada de la voluntad de la comunidad indígena y bajo su aprobación; así mismo la lejanía con el casco urbano permite distanciar prácticas culturales inadecuadas adquiridas producto del desplazamiento forzado, como el consumo de estupefacientes, la planificación familiar, el consumo de licor, y el trabajo sexual; por otra parte, el hecho de que la comunidad se encuentra distanciada del casco urbano, implica que debe existir un mayor acompañamiento institucional para la garantía de sus derechos fundamentales, reconstrucción del tejido social y garantías de no repetición, así como para el fortalecimiento de sus autoridades tradicionales y su nueva dinámica de vida sedentaria.

Adquirido el terreno y reubicada la comunidad C.M, se hace necesario recomendar a la Gobernación de A, y las instituciones del Ministerio público, emprender acciones tendientes para la constitución del Resguardo indígena, por parte de la agencia Nacional de Tierras, pues de esta manera, se garantizara la protección de la propiedad frente a terceros, y la asignación de recursos del sistema general de participación.

Se encuentra que desde la alcaldía de P.R. la política pública con comunidades indígenas inscrita bajo el Esquema de Ordenamiento Territorial es carente de enfoque diferencial, limitándose a la transcripción de objetivos y propuestas que aplican perfectamente a población en condición de vulnerabilidad por condición socio económica, que permite reconocer una visión discriminatoria por parte de las autoridades municipales quienes asemejan el pertenecer a una comunidad indígena con vivir en la miseria.

Finalmente es necesario destacar que el enfoque diferencial en materia de retorno y reubicación con relación al desplazamiento forzado de comunidades indígenas, implica un trabajo previo de reconocimiento del otro, caracterización cultural y comunicación asertiva, que permita identificar dinámicas alimenticias, de uso de espacios, la ubicación de elementos dentro y fuera de sus hogares tradicionales, el papel femenino y masculino dentro de la comunidad, el respeto por la lengua materna y las tradiciones religiosas, así como las particularidades culturales que se expresan en su vida cotidiana, para así identificar su peculiaridad cultural, y procede a proteger la mayor cantidad de elementos propios, promoviéndolos una vez la situación de violencia y degradación haya sido superada.

## Referencias

- Alcaldía Municipal De P R. (2014.). *Plan de Retornos y Reubicaciones Comunidad C.M.. A.*
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales, trad. de E. Garzón Valdez, .* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2010). *Proyecto de Apoyo a los pueblos indígenas de A. para su pervivencia y supervivencia, a través del fortalecimiento de su seguridad alimentaria. A.*
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2016). *Invitación de manifestación de interés Colar – 17/ CEICOL20160010.*
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (Mayo 17 de 2006). *Desplazamiento indígena y política pública: paradoja del reconocimiento. .*
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (sf). *Perder nuestra tierra es perdernos todos. Los indígenas y el desplazamiento forzado en Colombia.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). *Constitución de la República de Colombia. .* Gaceta Constitucional No. 116 de . Art. 329.
- Caroprese Quintero, L. (2013). *Conflictos interétnicos en el departamento de Arauca.* Bogotá: Fundación para el desarrollo de la Orinoquía.
- Castillo, J. (2006). *El Estado-Nación pluriétnico y multicultural colombiano: la lucha por el Territorio en la reimaginación de la nación y la reivindicación de la identidad étnica de negros e indígenas. .* Madrid.

Castillo, J. (2006). *Estado-Nación pluriétnico y multicultural colombiano: la lucha por el Territorio en la reimaginación de la nación y la reivindicación de la identidad étnica de negros e indígenas.* . Madrid.

Castro Caicedo, G. (1976). *Colombia amarga.* Bogotá: Editorial Planeta.

Castro Caicedo, G. (2003). *Sin tregua.* Bogotá : Editorial Planeta.

CINEP. (2015). *Restitución a comunidades étnicas: el asentamiento Wayuú de Nuevo Espinal.* En *la red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO* . Obtenido de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026024827/20150808.EC\\_NuevoEspinal.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026024827/20150808.EC_NuevoEspinal.pdf)

Colombia. Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T 025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.* Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. (18 de octubre de 2012). *Ley estatutaria 1581. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.* Bogotá D.C.: Diario oficial No. 48.587.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Ley 21. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.* Bogotá D.C.

Congreso de la Republica de Colombia. (2005). *Ley 975 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanit.* Bogotá D.C.: Diario oficial. 45980.

Congreso de la República de Colombia. (Bogotá D.C.). *Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* junio 10 de 2011.

Congreso de la República e Colombia. (1997). *Ley 387 de 1997, Art 1. del desplazado y de la responsabilidad del estado.* . Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-387-de-1997.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (12 de junio de 2017). *Auto 266. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.* . Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia 025 – 04 Anexo. De los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno como documento de compilación e interpretación de obligaciones internacionales del Estado colombiano.* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia SU -1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.* . Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-227 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.* Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Auto 382 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.* Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.* Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-091 (26 de febrero de 2013). M.P. Luis Guillermo Pérez.* Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (23 de agosto de 2016). *Sentencia T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle) tomado de: Auto 373. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.* . Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (26 de febrero de 2013). *Sentencia T-091. M.P. Luis Guillermo Pérez.* . Bogotá.

Corte Constitucional de la Republica de Colombia. (2009). *Auto 004 (26 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.* Bogotá.

Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación. (Pueblo Embera Katío del Alto Andágueda. Octubre de 2016. P. 21 de Octubre de 2016.). *Informe de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia de Restitución de Tierras No. 007 de 2014 y al Auto 025 de 2015 del Tribunal de Antioquia a favor del Pueblo Embera Katío del Alto Andágueda.* .

Defensoría del Pueblo, y Procuraduría General de la Nación. (2016). *Acción de tutela, instaurada para la protección de pueblos indígenas de A.*

Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado. (diciembre 28 de 2011). *Sistema de Alertad Tempranas – SAT. Informe de Riesgo No° 020 – 11 A.I. A.*

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de Colombia. (12 de diciembre de 2014.). *Decreto 2569.* Bogotá D.C.

FIP, USAID, Organización Internacional para las Migraciones. (2014). *Dinámicas del conflicto armado en A. y su impacto humanitario. Colombia.*

Fundación Ideas para la Paz - FIP. (2015). *El ELN y la industria petrolera: ataques a la infraestructura en A.* Obtenido de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5540107a78f53.pdf>

Gobernación de A. (2011). *Plan de vida Penarbuchücha H. A.* .

Gobernación de A. (22 de septiembre de 2017 ). *Ordenanza No. 07E*. Obtenido de <https://www.arauca.gov.co/gobernacion/normatividad/ordenanzas/10196-ordenanza-n-07e-de-2017/file>

Gobernación de A. (2017). *Resolución No. 5044 de 2017. Acto administrativo por la cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación directa. A.*

Gobernación de A. (27 de julio de 2015). *Respuesta comunicación 2015070014\*\*\*\* Reubicación de comunidad indígena C.M. A.* .

Harvey, D. (1998). *La condición de la posmodernidad.* . Buenos Aires, Amorrortu: Investigaciones sobre los orígenes del cambio cultural.

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt & Fundación Orinoquia Biodiversa. (2013). *Flora y fauna de la región del L, A. 675 registros*. Versión 18.3.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. (20 de enero de 2017). *Auto de medida cautelar. Cúcuta.*

Luis, C. Q. (2013). *Conflictos interétnicos en el departamento de Arauca. Fundación para el desarrollo de la Orinoquía.* Bogotá.

M.C. (20 de febrero de 2021). Funcionaria defensoría del Pueblo Regional A.

Mayo Clinic. (sf). *Método que consiste en implantar unas barras debajo de la piel del brazo, el cual libera una dosis baja y regular de una hormona progestacional.* Obtenido de [https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/contraceptiveimplant/about/pac20393619#:~:text=Un%20implante%20antico%20nceptivo%20se%20coloca,revestimiento%20del%20%C3%BAtero%20\(endometrio\)](https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/contraceptiveimplant/about/pac20393619#:~:text=Un%20implante%20antico%20nceptivo%20se%20coloca,revestimiento%20del%20%C3%BAtero%20(endometrio))

Ministerio De Agricultura de Colombia. (1995). *Decreto ley 2164 de 1995. Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento.* Obtenido de [http://antioquia.gov.co/images/pdf/DECRETO\\_2164\\_de\\_1995\\_TITULACION%20DE%20TIE](http://antioquia.gov.co/images/pdf/DECRETO_2164_de_1995_TITULACION%20DE%20TIE)

Ministerio del interior - Colombia. (9 de diciembre de 2011). *Decreto 4625. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.* Bogotá D.

Ministerio del Interior - Colombia. (9 de diciembre de 2011). *Decreto de Colombia. Ley 4633 (9 de diciembre de 2011). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.* Bogotá D.C. . : Diario oficial. No. 48278.

Ministerio del Interior de Colombia. (sf). *El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado.* Bogotá D.C.

Muller, P. (2000). *Las Políticas Públicas, traducción de Jean François Jully y Carlos Salazar Vargas.* Ediciones Pontificia Universidad Javeriana.

Municipio de P.R. Colombia. (2016). *Así ganamos todos P.R. 2016 – 2019. Plan de Desarrollo Municipal. P.R.*

Murcia, E., Rodríguez, C., & Uprimny, R. (2000). *Los derechos sociales en serio: hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas.* . Bogotá: De Justicia IDEP.

Organización Internacional del Trabajo. (1988). *Convenio 169. Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Art. 13.*

Oscar., V. (23 de febrero de 2021). Personero Municipal de P.R.

Osuna P., N. I. (1996). *Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales*, . Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Temas de Derecho Público, núm. 37.

Personería Municipal de P.R. (12 de diciembre de 2016). *Cumplimiento sentencia T-091 de 2013 – Auto de 2010. P.R.*

Personería Municipal de P.R. Colombia. (2016). *Seguimiento Auto 382 de 2010 – Sentencia T-025 de 2004. P.R. p.15.*

Presidente de la República Colombia. (febrero 07 de 2005). *Decreto 250. Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones.* . Bogotá. D.C.

Presidente de la República de Colombia. (12 de diciembre de 2000). *Decreto 2269. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C.

Presidente de la República de Colombia. (27 de junio de 2013). *Decreto número 1377. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.* . Bogotá D.C.: Diario oficial No. 45.587.

Presidente de la República de Colombia. (7 de febrero de 2005). *Decreto 250. por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.* . Bogotá D.C.

Presidente de la República de Colombia. (diciembre 12 de 2014. ). *Decreto 2569. Mediante el cual se reglamentan los artículos 182, de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se*

- deroga el inciso 2 del art 122 del Decreto 4800.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60300>
- Registro Único de Víctimas. (sf). *Víctimas del conflicto armado. Infografía.* Obtenido de <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/infografia>
- Rodríguez, H. (2011). *Análisis desde el enfoque de acción sin daño de la intervención de las instituciones del Estado en la protección de las comunidades indígenas H. en A.*
- Ruiz, L., Urrego, Z., & Escobar, F. (2019). *Desplazamiento forzado interno y salud mental en pueblos indígenas de Colombia. El caso Emberá en Bogotá.* En: *Revista Virtual redalyc.org*, 14 de noviembre, vol. 14, núm. 2. Obtenido de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1390/139064030005/html/index.html#ref26>
- Sack, R. (1986). *Human Territoriality: Its theory and history*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Tribunal Superior Judicial de Antioquia. (23 de septiembre de 2014). *Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.*
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (17 de noviembre de 2015). *Resolución No. 2015-261571.* Bogotá D.C.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2015). *Protocolo de acompañamiento a retornos y reubicaciones en el marco de la reparación integral a víctimas del desplazamiento forzado.*
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia. (sf). *Retornos y reubicaciones hacia la reparación integral a víctimas del desplazamiento forzado.* Obtenido de [https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla\\_retornos\\_y\\_reubicacione](https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_retornos_y_reubicacione)

Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. (mayo 26 de 2014). *Resolución 329*.

Universidad Industrial de Santander. Rectoría. (agosto 22 de 2013). *Resolución N° 1227. Por la cual se aprueba el Manual de Procedimientos Administrativos para el Tratamiento de Datos Personales*. . Bucaramanga.

Uribe, G. (octubre de 1996). *Entre selva y páramo. Viviendo y pensando la lucha india*. Editado por un grupo de trabajo del Departamento de Antropología, . Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, No. 3.

Vega Cantor, R. (2002). *Gente muy rebelde. Protesta popular y modernización capitalista en Colombia (1909 – 1929) Tomo 2: indígenas, campesinos y protestas agrarias*. , . Bogotá: Pensamiento Crítico.

Villa, M., Jaramillo, A., & Sánchez, L. (2007). *Migración forzada de Colombianos; Colombia, Ecuador, Canadá. Corporación, Región, Medellín*. Obtenido de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/>